

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO



PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

I. ACTOS PREPARATORIOS

A. Disposiciones Generales

1.1. ¿A qué contrataciones se aplica la Ley de Contrataciones del Estado?

El artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado delimita el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa; y, otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito.

Así, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley establece un listado de órganos y organismos de la administración pública, bajo el término genérico de “Entidades”, que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado, de la siguiente manera:

- a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.
- b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.
- d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscrito.

- e) Las universidades públicas.
- f) Juntas de Participación Social.
- g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.
- h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

Asimismo, se señala en su numeral 3.2 que, para efectos de la referida Ley, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen igual tratamiento que las Entidades señaladas en el párrafo anterior.

Adicionalmente, el numeral 3.3 del artículo 3 de la mencionada norma señala que la citada normativa se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras, asumiendo el pago con cargo a fondos públicos.

Por tanto, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios u obras, asumiendo el pago con cargo a fondos públicos.

Base Legal: Artículo 3 de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado concordado con el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Se puede revisar las Opiniones N° 112-2019/DTN y N°120-2016/DTN, en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.2. ¿Existen supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado?

Sí. Los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado se encuentran establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, los supuestos comprendidos en el artículo 5 se encuentran sujetos a la supervisión del OSCE.

Base Legal: Artículo 4 y 5 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Se puede revisar en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/135-legislacion-del-osce>

Asimismo, se debe de considerar que mediante Decreto de Urgencia N° 16-2022, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de febrero de 2022, se dispone que las contrataciones que realicen las entidades por montos iguales o inferiores a nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y se sujetan a la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Dicha disposición estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que incluye, entre otras, el régimen de infracciones y sanciones administrativas, son aplicables a las contrataciones referidas en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225.

De igual forma, el numeral 4.1. del artículo 4 del señalado Decreto de Urgencia indica que el mismo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de lo establecido en el artículo 2 cuya vigencia culmina el 31 de marzo de 2023.

Base Legal: Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 16-2022. Se puede revisar en el enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-garantiza-la-continuidad-y-culminaci-decreto-de-urgencia-no-016-2022-2081265-1>

Asimismo, se puede revisar las Opiniones N° 042-2020/DTN, N° 007-2020/DTN y N° 122-2019/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1953823-buscador-de-interpretacion-normativa-ley-n-30225-modificada-por-d-l-n-1444>

1.3. Cuando se realice una contratación por un monto igual o inferior a 8 Unidades Impositivas Tributarias, ¿el proveedor debe contar con inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente?

Las contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) están fuera de ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, pero bajo la supervisión del OSCE, estando obligados los proveedores que realizarán dichas contrataciones a estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), salvo que los montos de éstas sean iguales o menores a una Unidad Impositiva tributaria (1 UIT).

Base Legal: Inciso a) del artículo 5 numeral 5.1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y literal c) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Se puede revisar la Opinión N° 046-2016/DTN “Obligatoriedad de la Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores para los locadores de servicios”, en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

Asimismo, se debe señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 016-2022, DECRETO DE URGENCIA QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD Y CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES REALIZADOS BAJO LA MODALIDAD DE NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS (NEC), MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 012-2022, AMPLÍA LA VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 050-2021 Y DICTA MEDIDA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de junio de 2022, se establece en su artículo 3 que las contrataciones que realicen las entidades por montos iguales o inferiores a nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y se sujetan a la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Lo señalado en el referido artículo no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que incluye, entre otras, el régimen de infracciones y sanciones administrativas, son aplicables a las contrataciones referidas en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225.

De igual forma, el numeral 4.1. del artículo 4 del señalado Decreto de Urgencia indica que el mismo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de lo establecido en el artículo 2 cuya vigencia culmina el 31 de marzo de 2023.

1.4. Las contrataciones en el Diario Oficial “El Peruano” por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional, ¿están sujetas a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado?

Las contrataciones que toda entidad deba efectuar con el Diario Oficial "El Peruano" a fin de publicar normas legales o documentos que por Ley deben publicarse en dicho diario, no se encuentran sujetas a las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que existe un mandato constitucional expreso que determina su contratación.

Al respecto, se puede revisar las Opiniones N° 157-2016/DTN y N°142-2016/DTN Supuestos de contratación directa, para lo cual se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

B. Plan Anual de Contrataciones

1.5. ¿Qué es el Plan Anual de Contrataciones?

El Plan Anual de Contrataciones (PAC) constituye un instrumento de gestión para planificar y ejecutar las contrataciones, el cual se articula con el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Institucional de la entidad.

En ese sentido, el PAC que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia que se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley o no, y de la fuente de financiamiento.

Por consiguiente, el PAC debe obedecer en forma estricta y exclusiva a la satisfacción de las necesidades de la entidad, las que a su vez provienen de cada una de las áreas usuarias, en función de los objetivos y resultados que se buscan alcanzar.

Base Legal: Artículo 15 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, concordado con la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD; la cual se puede revisar en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

1.6. ¿Cómo se formula el Plan Anual de Contrataciones?

Durante la fase de programación y formulación presupuestaria, las áreas usuarias de las entidades deben programar, en el Cuadro de Necesidades, sus requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y obras cuya contratación se convocará en el año fiscal siguiente, para cumplir los objetivos y resultados que se buscan alcanzar, sobre la base del proyecto de Plan Operativo Institucional respectivo; adjuntando, para tal efecto, las especificaciones técnicas de bienes y los términos de referencia de servicios en general y

consultorías; y, en el caso de obras, la descripción general de los proyectos a ejecutarse, los mismos que deben ser remitidos por las áreas usuarias.

Ahora bien, para elaborar el Cuadro Consolidado de Necesidades, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con el área usuaria, consolida y valoriza las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras.

Antes de la aprobación del proyecto de presupuesto de la entidad, las áreas usuarias deben efectuar los ajustes necesarios a sus requerimientos programados en el Cuadro Consolidado de Necesidades en armonía con las prioridades institucionales, actividades y metas presupuestarias previstas, remitiendo sus requerimientos priorizados al órgano encargado de las contrataciones, con base a lo cual se elabora el proyecto del Plan Anual de Contrataciones.

Para elaborar el proyecto del Plan Anual de Contrataciones, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con el área usuaria, debe determinar el monto estimado de las contrataciones de la Entidad.

Una vez aprobado el Presupuesto Institucional de Apertura, el órgano encargado de las contrataciones, en coordinación con las áreas usuarias de la entidad, ajusta el proyecto del Plan Anual de Contrataciones.

El Plan Anual de Contrataciones debe contemplar las contrataciones de bienes y servicios a ser efectuadas mediante Compras Corporativas, así como las contrataciones por Acuerdo Marco. Las contrataciones iguales o menores a ocho (8) UIT a ser efectuadas mediante Compras Corporativas deben estar incluidas en el Plan Anual de Contrataciones.

Base Legal: Quinta disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sus modificatorias y la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD; la cual se puede revisar en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

1.7. ¿Cuáles son las finalidades del Plan Anual de Contrataciones?

Al constituir un instrumento de gestión para las Entidades, el PAC tiene como características el planificar, ejecutar y evaluar las contrataciones, el cual se articula con el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Institucional de la entidad.

Ahora bien, dentro de sus finalidades se encuentran:

Planificar: Uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

Difundir: El PAC debe ser publicado en el SEACE en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de aprobado, incluyendo el documento de aprobación.

Adicionalmente, el PAC debe publicarse en el portal web de la entidad, si lo tuviere, así como estar a disposición de los interesados en el Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, para que pueda ser revisado y/o adquirido a costo de reproducción.

Evaluar: El titular de la entidad o el funcionario encargado de la aprobación y/o modificación del PAC, es responsable de supervisar y efectuar el seguimiento al proceso de planificación, formulación, aprobación y ejecución oportuna del Plan Anual de Contrataciones; sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al Órgano de Control Institucional de cada entidad, conforme a las normas del Sistema Nacional de Control.

En función a los resultados de la supervisión y el seguimiento, el titular de la entidad o el funcionario encargado de la aprobación y/o modificación del PAC deben adoptar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes para que las contrataciones se realicen con la diligencia de las acciones los vincule a la entidad.

Se debe tener en consideración que el titular de la entidad debe realizar evaluaciones periódicas bajo el enfoque de gestión por resultados, sobre la ejecución de las contrataciones, así como su incidencia en el cumplimiento de las metas del Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Institucional.

Base Legal: Directiva N° 002-2019-OSCE/CD, la cual se puede revisar en el enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

1.8. ¿Todas las contrataciones deben de estar incluidas en el Plan Anual de Contrataciones?

Como instrumento de gestión para las entidades, el Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el presupuesto institucional de apertura con independencia que se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley o no, y de la fuente de financiamiento.

En ese sentido, es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la comparación de precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad.

Base Legal: Artículo 15 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, concordado con la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD; la cual se puede revisar en el enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

También se puede revisar la Opinión N° 114-2016/DTN en:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.9. ¿Se puede modificar el Plan Anual de Contrataciones?

Sí. El PAC puede ser modificado durante el curso del año fiscal, para incluir o excluir contrataciones.

Sin embargo, toda modificación del PAC debe ser aprobada, en cualquier caso, mediante instrumento emitido por el titular de la entidad o el funcionario a quien se haya delegado la aprobación de la modificación del PAC.

Base Legal: Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, concordado con la Directiva N° 002-2019-OSCE/CD, la cual se puede revisar en la dirección:

https://portal.osce.gob.pe/osce/content/documentos_normativos_directivas

Adicionalmente se puede revisar las Opiniones N°103-2020/DTN y N°099-2019/DTN en:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1953823-buscador-de-interpretacion-normativa-ley-n-30225-modificada-por-d-l-n-1444>

C. Requerimiento y Expediente de Contratación

1.10. ¿Qué es el requerimiento?

Es la solicitud del bien, servicio en general, consultoría u obra formulada por el área usuaria de la entidad que comprende las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico de Obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación que corresponda según el objeto de la contratación.

Base Legal: Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.11. ¿Quién es responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico?

El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la entidad

El Área Usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación; o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

Base Legal: Artículos 8 y 16.1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y artículos 29.8 y 29.10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Asimismo, puede revisarse las Opiniones N°057-2021/DTN y N° 210-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1953823-buscador-de-interpretacion-normativa-ley-n-30225-modificada-por-d-l-n-1444>

1.12. Las especificaciones técnicas, términos de referencia, así como los requisitos de calificación, ¿sólo pueden ser formulados por el área usuaria?

No. Las especificaciones técnicas, términos de referencia, así como los requisitos de calificación, pueden ser formulados por el Órgano Encargado de las Contrataciones a solicitud

del área usuaria, cuando por la naturaleza del objeto de la contratación dicho órgano tenga conocimiento para ello, debiendo ser aprobada por el área usuaria.

Base Legal: Artículo 16.2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

También se puede revisar la Opinión N° 057-2021/DTN en:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.13. ¿Cuál es el contenido del requerimiento?

Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia alguno de ellos.

Para el caso de material bibliográfico existente en el mercado, cuya adquisición obedezca a planes curriculares y/o pedagógicos, por su contenido temático, nivel de especialización u otras especificaciones debidamente justificadas por el área usuaria, se podrá incluir el título, autor y edición que corresponda a las características requeridas.

Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

En la definición del requerimiento, la entidad analiza la necesidad de contar con prestaciones accesorias a fin de garantizar, entre otros, el mantenimiento preventivo y correctivo en función de la naturaleza del requerimiento.

Base Legal: Artículo 29.1, 29.3, 29.5, 29.6 y 29.9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Asimismo, puede revisarse las Opiniones N°035-2022/DTN, N°027-2021/DTN y N° 186-2016/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>, así como la Guía Práctica N° 5 "¿Cómo se formula el requerimiento?" en el enlace: http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/Legislacion%20y%20Documentos%20Elaborados%20por%20el%20OSCE/GUIAS_PRACTICAS/Guia%20Practica%205_Como%20se%20formula%20el%20Requerimiento%20VF.pdf

Asimismo, se cuanta con el siguiente enlace que aportará más ideas para la formulación de su requerimiento:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1722621-presentacion-elaboracion-de-requerimientos-transmision-en-vivo-26-02-2021>

1.14. ¿El requerimiento puede hacer referencia a marcas?

No. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos; salvo que la entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso deben agregarse las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia.

Sin embargo, el requerimiento puede incluir las referencias antes mencionadas cuando se trate de material bibliográfico existente en el mercado, cuya adquisición obedezca a planes curriculares y/o pedagógicos, por su contenido temático, nivel de especialización u otras especificaciones debidamente justificadas por el área usuaria, debiendo establecerse el título, autor y edición que correspondan a las características requeridas.

Base Legal: Artículo 29.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.15. ¿Qué es el proceso de estandarización?

La estandarización es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo de bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes.

La estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, debiendo el área usuaria para su procedencia elaborar un informe verificando que se posee determinado equipamiento o infraestructura y que los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al mismo e imprescindibles para garantizar su funcionalidad, operatividad o valor económico.

Ahora bien, la estandarización de bienes o servicios debe ser aprobada por el titular de la entidad, sobre la base del informe técnico; aprobación que debe realizarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces y publicarse en la página web de la entidad al día siguiente de la aprobación.

Base Legal: Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, concordado con la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, la cual se puede revisar en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

Adicionalmente, puede revisar las Opiniones N° 037-2021/DTN y N° 116-2017/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.16. ¿Se puede modificar el requerimiento?

El requerimiento puede ser modificado, previa justificación que debe formar parte del expediente de contratación; y las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria. Las modificaciones pueden ser para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y expediente técnico, así como los requisitos de calificación. Adicionalmente, el requerimiento puede ser objeto de modificación mediante consultas y observaciones, siempre que cuente con la opinión favorable del área usuaria.

Base Legal: Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. También puede revisarse las Opiniones N°085-2021/DTN, N°052-2021/DTN y N° 065-2017/DTN en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.17. ¿Qué debe contener el Expediente de Contratación?

El Órgano Encargado de las Contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, en el que debe ordenarse, archivarse y preservarse la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato; incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda. Las demás dependencias de la entidad deben facilitar copia de las actuaciones relevantes para mantener el expediente completo, tales como comprobantes de pago, resultados de los mecanismos de solución de controversias, entre otros.

Para su aprobación, el expediente de contratación debe contener:

- a) El requerimiento, indicando si este se encuentra definido en una ficha de homologación incluida en el Listado de Requerimientos Homologados; en una ficha técnica del Listado de bienes y servicios comunes; o en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco;
- b) La fórmula de reajuste, de ser el caso;
- c) La declaratoria de viabilidad en el caso de contrataciones que forman parte de un proyecto de inversión o la aprobación de las inversiones de optimización, ampliación marginal, reposición y rehabilitación reguladas en la normativa aplicable;
- d) En el caso de obras contratadas bajo la modalidad llave en mano que cuenten con equipamiento, las especificaciones técnicas de los equipos requeridos;
- e) En el caso de ejecución de obras, el sustento de que procede efectuar la entrega parcial del terreno, de ser el caso;
- f) El informe técnico de evaluación de software, conforme a la normativa de la materia, cuando corresponda;
- g) El documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando corresponda;
- h) La indagación de mercado realizado, y su actualización, cuando corresponda;
- i) El valor referencial o valor estimado, según corresponda;
- j) La opción de realizar la contratación por paquete, lote y tramo, cuando corresponda;
- k) La certificación de crédito presupuestario y/o la previsión presupuestal, de acuerdo a la normativa vigente;
- l) La determinación del procedimiento de selección, el sistema de contratación y, cuando corresponda, la modalidad de contratación con el sustento correspondiente;
- m) El resumen ejecutivo, cuando corresponda; y,

- n) Otra documentación necesaria conforme a la normativa que regula el objeto de la contratación.

Base Legal: Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.18. ¿Quién aprueba el Expediente de Contratación?

El Órgano Encargado de las Contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna.

Base Legal: Artículo 42 numeral 42.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.19. ¿Quién es el encargado de la custodia del Expediente de Contratación?

El Órgano Encargado de las Contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo el periodo en el que dicha custodia está a cargo del comité de selección.

Base Legal: Artículo 42 numeral 42.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.20. ¿Cuál es la antigüedad máxima del valor referencial?

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a los nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria.

Base Legal: Artículo 34 numeral 34.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.21. ¿Cuál es la antigüedad máxima del valor estimado?

El valor estimado aplica para bienes y servicios, y bajo los alcances de la normativa vigente no se ha establecido una antigüedad máxima.

Base Legal: Artículo 32 numeral 32.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.22. ¿Qué establece la normativa de contrataciones del Estado para la gestión de riesgos en la contratación de obras?

Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE.

El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: (i) su probabilidad de ocurrencia; y, (ii) su impacto en la ejecución de la obra.

Base Legal: Artículo 29.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sus modificatorias y la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, la cual se puede revisar en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

1.23. ¿Es posible convocar un procedimiento de selección sin certificación de crédito presupuestario?

No. Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Base Legal: Artículo 19 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

1.24. ¿En qué casos se utiliza el sistema de contratación por tarifas?

El sistema de contratación por tarifas es aplicable para las contrataciones de consultoría en general y consultoría de obra, cuando no puede conocerse con precisión el tiempo de prestación del servicio. En este caso, el postor formula su oferta proponiendo tarifas en base al tiempo estimado o referencial para la ejecución de la prestación contenido en los documentos del procedimiento y que se valoriza en relación a su ejecución real. Los pagos se basan en tarifas. Las tarifas incluyen costos directos, cargas sociales, tributos, gastos generales y utilidades.

Base Legal: Artículo 35 literal d) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Asimismo, puede revisarse las Opiniones N° 044-2022/DTN, N° 014-2022/DTN y N° 085-2020/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.25. ¿Quién puede designar a los integrantes de un Comité de Selección?

Corresponde al titular de la entidad o al funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designar a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes.

Base Legal: Artículo 44 numeral 44.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.26. ¿Cuál es la formalidad para la designación del Comité de Selección?

El titular de la entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente, atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales 44.1, 44.2 y 44.3 del artículo 44 del Reglamento, para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la entidad a cada uno de los miembros.

Base Legal: Artículo 44 numeral 44.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.27. Nuestra entidad es pequeña y no contamos con un especialista en el objeto de la convocatoria. ¿Se puede invitar a un profesional de otra entidad?

Sí. Podrán gestionar el apoyo de expertos de otras entidades a fin de que integren el Comité de Selección.

Base Legal: Artículo 44 numeral 44.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.28. ¿Pueden ser miembros de un Comité de Selección expertos que no trabajen en la entidad?

Sí. Cuando la entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes.

Base Legal: Artículo 44 numeral 44.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Puede revisarse la Opinión N° 128-2019/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.29. ¿Puedo renunciar a un Comité de Selección del cual soy miembro?

No. Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Se debe tener en cuenta que incurre en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

Base Legal: Artículo 44 numeral 44.9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.30. ¿Puede el Comité de Selección modificar el expediente de contratación?

El Comité Especial no podrá alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Base Legal: Artículo 43 numeral 43.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.31. ¿En qué casos pueden ser removidos los integrantes de un comité de selección?

Los integrantes del comité de selección sólo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En dicho documento puede designarse al nuevo integrante.

Base Legal: Artículo 44 numeral 44.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.32. Luego de producirse la ausencia de un titular del comité de selección, ¿es posible que se pueda reincorporar?

Sí. Ante la ausencia de un miembro titular en el comité de selección, éste debe ser reemplazado por su respectivo suplente a efectos de respetar la conformación del comité de selección, debiendo reincorporarse el titular en cuanto cese su ausencia.

Base Legal: Artículo 44 numeral 44.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Puede revisarse la Opinión N° 107-2016/DTN "Ausencia, reemplazo y reincorporación de miembro titular en el comité de selección" en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.33. Soy miembro de un comité de selección. ¿Cuál es mi accionar si tengo discrepancias en el accionar y decisiones de los demás miembros del comité?

Los acuerdos que adopte el comité de selección y los votos discrepantes, con su respectiva fundamentación, constan en actas que deben ser suscritas por estos, las cuales se incorporan al expediente de contratación. A solicitud del miembro respectivo, si en la fundamentación de su voto ha hecho uso de material documental, éste deberá quedar incorporado en el expediente de contratación.

Base Legal: Artículo 46 numeral 46.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.34. ¿Es necesario contar con un libro de actas para las decisiones del comité de selección y para todo acto para el desarrollo del procedimiento de selección?

La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no hacen mención expresa a la utilización de un libro de actas; sin perjuicio de ello, sí se señala que determinados actos deban constar en actas como, por ejemplo: (otorgamiento de buena pro, acuerdos del comité de selección), por lo que es discrecional para la entidad pública el registro en un libro de actas.

D. Bases.

1.35. ¿Quién elabora las Bases y qué debe considerar en su elaboración?

El comité de selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo. Para ello debe tenerse en consideración:

- Los documentos estándar que aprueba el OSCE.

- Los contenidos mínimos de los documentos del procedimiento señalados en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Información contenida en el expediente de contratación aprobado.

Base Legal: Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sus modificatorias y Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225. Puede revisar las Bases Estándar en la siguiente dirección: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

1.36. ¿Será posible que en las bases la Entidad refiera la contratación de bienes con determinada marca?

No. En la descripción de los bienes y servicios a contratar no se podrá hacer referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos. Sin embargo, esta regla general encuentra su excepción cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente autorizado por su titular o corresponda a la contratación de material bibliográfico.

Base Legal: Artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF y sus modificatorias, concordado con la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, que se puede revisar en la dirección: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

1.37. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir el comité de selección cuando el valor referencial es observado por los participantes?

Cuando el valor referencial es observado por los participantes, el órgano a cargo del procedimiento de selección debe hacerlo de conocimiento del Órgano Encargado de las Contrataciones o de la dependencia encargada de la determinación del valor referencial para su opinión; y, si fuera el caso, para que apruebe un nuevo valor referencial.

Base Legal: Artículo 34 numeral 34.11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.38. ¿Qué son los requisitos de calificación y cuáles pueden ser estos?

Los requisitos de calificación son las capacidades con las que debe contar el postor para ejecutar el contrato.

Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

- a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación;
- b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras.

Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave.

c) Experiencia del postor en la especialidad.

La entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el artículo 49.2 del Reglamento y en los documentos estándar aprobados por el OSCE.

En caso de consorcios, sólo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato.

Base Legal: Artículo 49 numeral 49.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sus modificatorias y Bases Estándar que puede revisar en la dirección: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

También se puede revisar las Opiniones N°014-2021/DTN, N°130-2020/DTN, N° 042-2019/DTN, N° 048-2019/DTN y N° 207-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.39. ¿Para qué se utilizan los factores de evaluación de las bases y cuáles pueden ser estos?

Los factores de evaluación permiten identificar la mejor oferta.

En el caso de bienes y servicios en general, el precio debe ser un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse los siguientes factores:

- a) El plazo para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios;
- b) Las características particulares que se ofrecen para el objeto de contratación, como pueden ser las relacionadas a la sostenibilidad ambiental o social, mejoras para bienes y servicios, entre otras;
- c) Garantía comercial y/o de fábrica; y,
- d) Otros factores que se prevean en los documentos estándar que aprueba el OSCE.

Los factores de evaluación señalados deben ser objetivos.

En el caso de obras, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, entre otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE. Los factores de evaluación señalados son objetivos.

En el caso de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se consideran los siguientes factores de evaluación:

- a) Experiencia del postor en la especialidad; y,
- b) La metodología propuesta.

En el caso de consultoría en general, puede incluirse como factor de evaluación las calificaciones y/o experiencia del personal clave con formación, conocimiento, competencia y/o experiencia similar al campo o especialidad que se propone. Adicionalmente, en el caso de consultoría en general o consultoría de obra, las Bases Estándar que apruebe el OSCE pueden establecer otros factores de evaluación tales como aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental y social.

En el caso de selección de consultores individuales, los factores de evaluación deben ser:

- a) Experiencia en la especialidad;
- b) Calificaciones; y,
- c) Entrevista.

Base Legal: Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. También se puede revisar las Opiniones N° 081-2019/DTN y 144-2016/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466> y Bases Estándar en la dirección: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

1.40. ¿Se da puntuación al cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria indicados en las Bases?

No se da puntuación al cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria, sólo se considerará ADMITIDA o NO ADMITIDA la oferta.

Base Legal: Artículo 52 y 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.41. ¿Es posible iniciar la convocatoria del procedimiento de selección sin haberse aprobado las bases?

No. Para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, de acuerdo a lo que establece el Reglamento.

Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras, se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno; salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la entidad adopta las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efectos de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 146.2 del artículo 146.

Base Legal: Artículo 41.1 y 41.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

1.42 ¿Cómo puedo diferenciar entre un servicio y una consultoría en general?

El anexo N°1 Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que Servicio es: “Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. La mención a consultoría se entiende que alude a consultoría en general y consultoría de obras.”

Asimismo, Consultoría en general son: “Servicios profesionales altamente calificados.”

En ese sentido, a fin de distinguir si el objeto de la contratación es una consultoría en general y no un servicio en general, el área usuaria debe definir y sustentar, de manera objetiva y precisa, si su requerimiento consiste en la prestación de servicios profesionales altamente calificados y, por tanto, especializados.

Base Legal. Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

También se puede revisar la Opinión N°051-2020/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

1.43 ¿Dónde puedo consultar las bases estándar aprobadas por el OSCE y las Directivas vigentes?

En el siguiente enlace podrá encontrar los documentos estándar aprobados por el OSCE y descargar las Directivas vigentes que se encuentran clasificadas por materias:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

II. FASE DE SELECCIÓN

2.1. Durante el procedimiento de selección, ¿cómo se computan los plazos?

Conforme al artículo 56 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 162-2021-EF, durante el procedimiento de selección, es decir desde la convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, los plazos se computan por días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, ni los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el Reglamento.

2.2. ¿En qué etapas del procedimiento de selección el proveedor debe tener vigente su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores?

De conformidad al artículo 9.9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.

2.3. ¿Quiénes se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas?

El artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los supuestos de impedimentos, así como el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Al respecto, se puede revisar también el Acuerdo de Sala Plena N° 1-2016/TCE en la dirección:

<https://www.gob.pe/7303-organismo-supervisor-de-las-contrataciones-del-estado-tribunal-de-contrataciones-del-estado> y las Opiniones N° 115-2020/DTN, N° 114-2020/DTN, N° 007-2020/DTN, N° 180-2019/DTN, 055-2019/DTN, 140-2019/DTN, 023-2020/DTN, 010-2020/DTN, 190-2019/DTN y 036-2019/DTN en la dirección: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.4. ¿Hasta qué momento puedo registrarme para participar en un procedimiento de selección?

El registro de participantes es gratuito y electrónico, a través del SEACE. Tratándose de obras, el registro otorga el derecho al participante a recabar el expediente técnico de obra, previo pago de un derecho que no puede ser mayor al costo de reproducción de dicho expediente.

Conforme al artículo 55.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de ofertas o recepción de expresiones de interés, según corresponda.

2.5. En caso de participación en consorcio, ¿será necesario que se registren todos los integrantes en el procedimiento de selección?

Conforme al numeral 7.3 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, para la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado basta que uno de sus integrantes se haya registrado como participante en el procedimiento de selección, para lo cual dicho integrante debe contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), correspondiente al objeto del proceso.

Los demás integrantes del consorcio deben contar con inscripción vigente en el RNP, en las demás etapas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 9.9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Puede revisar la Directiva citada en la siguiente dirección: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

2.6. ¿Las entidades pueden exigir un pago por derecho de participación en un procedimiento de selección?

No. De conformidad al artículo 55.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el registro de participantes es gratuito y electrónico, a través del SEACE. Tratándose de obras, el registro otorga el derecho al participante a recabar el expediente técnico de obra, previo pago de un derecho que no puede ser mayor al costo de reproducción de dicho expediente.

2.7. Mientras se encuentre en trámite un procedimiento administrativo sancionador, ¿puedo participar en un procedimiento de selección y en consecuencia contratar con el Estado?

Sí. En tanto el Tribunal de Contrataciones del Estado no imponga sanción y la misma haya quedado consentida, podrá seguir participando en los procedimientos de selección convocados, y en el caso de obtener la Buena Pro suscribir contrato. Cabe precisar que las sanciones que se imponen no constituyen impedimento para que el contratista cumpla con las obligaciones derivadas de contratos anteriormente suscritos con Entidades.

Base Legal: Artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

También puede revisarse la Opinión N°098-2021/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.8. ¿Qué puedo hacer si considero que las bases no son claras o contravienen la normativa de contrataciones?

Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria para el caso de Licitaciones y Concursos Públicos; en las Adjudicaciones Simplificadas el plazo es de dos (2) días hábiles, salvo en el caso de ejecución de obras en que el plazo es de tres (3) días hábiles.

En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

Base Legal: Artículos 72 y 89 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.9. ¿Se puede modificar el requerimiento con ocasión de las consultas y observaciones presentadas por los participantes en un procedimiento de selección?

Sí se puede. Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación.

Base Legal: Artículo 72.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Asimismo, puede revisarse la Opinión N°224-2019/DTN.

2.10. ¿Qué acciones puedo adoptar si la absolución de consultas y/u observaciones incumplen o contravienen lo establecido en la normativa de contrataciones, normas complementarias o conexas?

En virtud de lo establecido en la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD - Emisión de pronunciamiento, es posible realizar el procedimiento de Elevación de Cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases. La solicitud es formulada por los participantes en los procedimientos de selección de Licitación Pública y Concurso Público; asimismo, sólo pueden solicitar la emisión de pronunciamiento los participantes registrados en el procedimiento hasta la culminación de la etapa de formulación de consulta y observaciones.

La Directiva Nro. 009-2019-OSCE/CD se puede revisar en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

2.11. ¿Cuál es el plazo para solicitar la emisión del Pronunciamiento?

De conformidad con la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD y el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N°162-2021-EF, la solicitud de emisión de Pronunciamiento se presenta en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio e integración de bases a través del SEACE. Los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases conforme a lo establecido por el OSCE, a fin de que este emita el pronunciamiento correspondiente.

*(Mientras no se encuentre habilitada la opción en el SEACE del procedimiento de Elevación de Cuestionamientos al Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones a las Bases, la solicitud debe ser presentada ante la Entidad convocante del procedimiento adjuntando el voucher de pago).

2.12. ¿Puedo presentar en idioma extranjero los documentos que acompañan las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones?

De conformidad, con el artículo 59.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, los documentos que acompañan a las expresiones de interés, las ofertas y cotizaciones, según corresponda, se presentan en idioma español. Cuando los documentos no figuren en idioma español, se presenta la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. El postor es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones deben ser suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin.

Puede revisarse la Opinión N°039-2020/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.13. En un procedimiento de selección, ¿los integrantes del consorcio podrán presentar ofertas individuales o conformar otros consorcios dentro del mismo procedimiento?

No. Conforme a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD - Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en el procedimiento de selección, o en un determinado ítem, cuando se trate de un procedimiento por relación de ítems. Los integrantes del consorcio pueden participar en ítems distintos al que se presentaron en consorcio, ya sea en forma individual o en consorcio.

La Directiva mencionada se puede revisar en la siguiente dirección:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

Asimismo, puede revisarse la Opinión N°117-2019/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.14. ¿La presentación de ofertas se da en acto público?

No. La presentación de la oferta se realiza electrónicamente a través del SEACE.

Base Legal: Artículos 73 y 81 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, así como el Comunicado N° 005-2019-OSCE.

2.15. ¿Cuál es el contenido mínimo que deben tener las ofertas?

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

- a) Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.
- b) Declaración jurada, declarando que:

- i. No ha incurrido y se obliga a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad;
 - ii. No tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley;
 - iii. Conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;
 - iv. Participa del proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conoce las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas;
 - v. Conoce, acepta y se somete a los documentos del procedimiento de selección, condiciones y reglas del procedimiento de selección;
 - vi. Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento;
 - vii. Se compromete a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato en caso de resultar favorecido con la buena pro.
- c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.
- d) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, tratándose de consultorías en general.
- e) Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.
- f) El monto de la oferta, el desagregado de partidas de la oferta en obras convocadas a suma alzada, el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección; así como, el monto de la oferta de la prestación accesorio, cuando corresponda. Tratándose de compras corporativas, el postor formula su oferta considerando el monto por cada entidad participante.
- Las ofertas incluyen todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Los postores que gocen de alguna exoneración legal no incluyen en su oferta los tributos respectivos.
- El monto total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos decimales.

Base Legal: Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.16. ¿La sucursal puede presentar experiencia o certificaciones como el ISO 14001, obtenidas por la matriz?

Considerando que la sociedad matriz y la sucursal constituyen la misma persona jurídica, la sucursal puede acreditar como suya la experiencia de su matriz; asimismo, puede emplear

las certificaciones obtenidas por esta última de conformidad con las normas OHSAS 18001 e ISO 14001, para efectos de la evaluación del factor referido al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y de Gestión Ambiental, respectivamente. No obstante, debe considerarse que el puntaje sólo será asignado cuando dichas certificaciones se encuentren vigentes, a nombre del postor y siempre que correspondan a la sede u oficina a cargo de la prestación.

Al respecto, puede revisar las Opiniones N° 135-2016/DTN y 141-2016/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.17. ¿Es posible que se rechace una oferta?

En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros: i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas.

La entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado precedentemente, el comité de selección o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada.

En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor.

En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado o valor referencial, para que el órgano a cargo del procedimiento de selección considere válida la oferta económica, solicita la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del titular de la entidad. Ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. Tratándose de compras corporativas, el referido plazo es de diez (10) días hábiles como máximo, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro.

En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del titular de la entidad, conforme se requiere en el numeral precedente, el órgano a cargo del procedimiento de selección rechaza la oferta, comunicando al postor la decisión adoptada a través del SEACE.

Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechaza la oferta que supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) o que se encuentre por debajo del noventa por ciento (90%).

Lo anterior no es aplicable para la Subasta Inversa Electrónica, salvo lo dispuesto en el numeral 68.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Base Legal: Artículo 68 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

También puede revisarse las Opiniones N° 144-2019/DTN y N° 135-2017/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.18. ¿Cuándo procede la subsanación de ofertas?

El artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que, durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas;
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta;
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública;
- h) La no presentación de documentos emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública.

Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.

Base Legal: Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.19. ¿Se puede subsanar el precio ofertado u oferta económica?

El artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que en el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse únicamente la rúbrica y la foliación. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En el sistema de contratación a precios unitarios cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al Órgano Encargado de las Contrataciones o comité de selección, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva.

Sin embargo, de acuerdo a la Opinión N° 067-2018-DTN, también se pueden subsanar errores ortográficos o de digitación siempre que sean manifiestos e indubitables.

Puede revisarse la mencionada opinión en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.20. Para la asignación de la bonificación del 10% por provincia colindante, ¿todos los integrantes del consorcio deben ser de la zona?

Debemos precisar que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD - Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, dispone que para que un consorcio pueda acceder a la bonificación del 10%, establecida en el literal f) del inciso 50.1 del artículo 50 del Reglamento, cada uno de sus integrantes debe contar con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecutara la obra objeto del procedimiento, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, el cual deberá coincidir con el consignado en la constancia de inscripción en el RNP, con prescindencia de la obligación a la que se hubieren comprometido en la promesa de consorcio.

Puede revisar en la Directiva mencionada en la dirección:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

2.21. ¿Por qué motivos la entidad podrá cancelar un procedimiento de selección?

De conformidad con el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada, basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

La entidad no incurre en responsabilidad por el solo hecho de actuar de conformidad con el presente artículo, respecto de los proveedores que hayan presentado ofertas.

Base Legal: Artículo 30 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y 67 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. También puede revisarse las Opiniones N°061-2022/DTN y N° 091-2020/DTN en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1953823-buscador-de-interpretacion-normativa-ley-n-30225-modificada-por-d-l-n-1444>

2.22. ¿Cuándo se declara desierto un procedimiento?

El procedimiento se declara desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida; salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica, en que se declara desierto cuando no se cuenta con al menos dos ofertas válidas.

También se declara desierto cuando el postor ganador no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato, y cuando luego de haberse realizado las acciones indicadas en el artículo 141 del Reglamento, no se perfecciona el contrato.

Base Legal: Artículo 65 y artículo 141 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.23. ¿A cargo de quién estará la conducción del procedimiento declarado desierto?

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el órgano a cargo de los procedimientos de selección (Órgano Encargado de las Contrataciones o comité de selección, según sea el caso), se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, lo que incluye el procedimiento de selección derivado del desierto.

2.24. La declaración de desierto, ¿es una forma de culminar el procedimiento de selección?

El artículo 69 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, precisa que un procedimiento culmina cuando:

1. Se perfecciona el contrato.
2. Se cancela el procedimiento.
3. Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la entidad.
4. No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136 del Reglamento.

En consecuencia, la declaración de desierto no es considerada una forma de culminación del procedimiento de selección. Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el Órgano Encargado de las Contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe emitir un informe al titular de la entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

Base Legal: Artículos 65 y 69 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.25. El declarar desierto un procedimiento de selección en más de una oportunidad, ¿es causal para contratar directamente?

La norma de contrataciones del Estado no ha previsto o señalado limitación respecto al número de veces que un procedimiento de selección podría declararse desierto; por lo tanto, se deberá convocar, de existir la necesidad, tantas veces como sea necesario hasta otorgar la Buena Pro. Cabe precisar que, antes de convocar nuevamente, deben evaluarse las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas.

Al respecto, para realizar una contratación directa será necesario que se configuren los supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las condiciones del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Base Legal: Artículos 27 y 29 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y artículos 65 y 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.26. Los procedimientos declarados desiertos en el ejercicio anterior, ¿deben incluirse en el PAC del año en curso?

Sí. La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD - Plan Anual de Contrataciones, en el numeral 7.3 contenido del Plan Anual de Contrataciones, inciso c) señala que se deberá incluir los procedimientos de selección declarados desiertos en el ejercicio fiscal anterior, cuya necesidad persista y se cuente con presupuesto.

Puede revisar la Directiva desde el siguiente enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

2.27. ¿Qué sucede cuando un procedimiento de selección es declarado desierto?

Cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada.

Base Legal: Artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.28. Lo establecido en el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual otorga beneficios en la etapa de calificación y evaluación de ofertas de Adjudicaciones Simplificadas a los postores que acrediten tener la condición de micro y pequeña empresa, ¿es aplicable a las Adjudicaciones Simplificadas derivadas de una Licitación Pública o Concurso Público?

En el marco de lo dispuesto por el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 168-2020-EF, la bonificación del 5% (cinco por ciento) sobre el puntaje total obtenido no resultaría aplicable a los procedimientos de licitación pública

o de concurso público aun cuando, luego de haber sido declarados desiertos, su segunda convocatoria se realice a través de una adjudicación simplificada, salvo en los casos que los ítems cuya cuantía corresponda a una adjudicación simplificada.

Base Legal: Artículo 50 y 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

También puede revisarse la Opinión N° 085-2021/DTN en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1953823-buscador-de-interpretacion-normativa-ley-n-30225-modificada-por-d-l-n-1444>

2.29. ¿En qué casos se puede declarar la nulidad de un procedimiento de selección?

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el titular de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Base Legal: Artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

2.30. Si en un recurso de apelación seguido ante una entidad se advierte la configuración de un vicio de nulidad, ¿es posible resolver declarando la nulidad?, ¿quién está facultado para declarar la nulidad en este caso? ¿qué corresponde hacer si el titular de la entidad delegó la facultad de resolver recursos de apelación?

La declaración de nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección puede ser realizada en el marco de un recurso de apelación seguido ante la entidad, cuando se advierta la existencia de alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

El funcionario a quien se le delegó la facultad de resolver el recurso de apelación interpuesto ante la entidad, quien será responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso, no podrá declarar la nulidad de oficio aun cuando haya advertido la existencia de alguna causal de nulidad o esta fue invocada por el impugnante, puesto que dicha facultad le compete únicamente al titular de la entidad. En dicho supuesto, corresponderá que el funcionario a quien se le hubiera delegado la facultad de resolver el recurso de apelación remita el expediente al titular de la entidad para que este, de estimarlo conveniente, declare la nulidad de oficio.

Al respecto, puede revisar las Opiniones N° 152-2017/DTN y N° 110-2016/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

Base legal: Numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

B. Subasta Inversa Electrónica

2.31. ¿Las entidades pueden emplear el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de cualquier bien o servicio?

No. El uso de la Subasta Inversa Electrónica no es una opción de la entidad. Este procedimiento se deberá utilizar obligatoriamente cuando se necesite contratar bienes o servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes.

Base Legal: Artículo 26 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Puede revisarse la Opinión N°027-2021/DTN en el enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.32. ¿Qué es el Listado de Bienes y Servicios Comunes? y ¿dónde lo puedo ubicar?

Es el listado de los bienes o servicios transables obligatoriamente a través del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica. Este listado se encuentra ubicado en la página web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE (www.seace.gob.pe), en la pestaña correspondiente a Subasta Inversa.

2.33. ¿Quién elabora y aprueba las fichas técnicas?

La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS genera y aprueba las fichas técnicas de los bienes y servicios transables, las que son incluidas en un Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC), así como los Documentos de Información Complementaria de los rubros a los que corresponden, a los que se accede a través del SEACE, pudiendo ser objeto de modificación o exclusión, previo sustento técnico.

Base Legal: Numeral 110.2 del artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.34. Si se declara desierto un procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, ¿cómo se realiza la siguiente convocatoria?

Conforme al artículo 65.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, si una Subasta Inversa Electrónica es declarada desierta por segunda vez, la siguiente convocatoria se realiza bajo el mismo procedimiento; salvo que la entidad, como resultado del análisis efectuado en el informe de declaratoria de desierto, determine su convocatoria a través de Adjudicación Simplificada.

En el supuesto que se haya excluido la ficha técnica objeto del procedimiento antes de la segunda convocatoria, esta debe efectuarse siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada.

2.35. En un procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica, ¿se debe publicar el Resumen Ejecutivo?

Al momento de convocar el proceso, la entidad deberá publicar las Bases y el Resumen Ejecutivo. Para la elaboración de las bases deberá tener en consideración las Bases Estándar aprobadas por el OSCE mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; mientras que para realizar el Resumen Ejecutivo deberá regirse por el procedimiento, requisitos y formatos establecidos por la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD.

Puede encontrar las mencionadas directivas en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

2.36. ¿Cuál es la normativa que regula los lineamientos para la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica?

Además de los artículos referidos a la Subasta Inversa Electrónica en la Ley y el Reglamento, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica" complementa su regulación.

Puede ubicar la mencionada directiva en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

2.37. ¿Se pueden formular consultas u observaciones en el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica?

No. En los procesos de selección de Subasta Inversa Electrónica no se ha previsto una etapa de presentación de consultas u observaciones.

Base Legal: Numeral 112.1 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.38. ¿Pueden subsanarse errores en las propuestas enviadas en forma electrónica?

Sí. La subsanación de observaciones a la oferta se realiza de forma electrónica.

Base Legal: Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado mediante Decreto Supremo N°162-2021-EF.

2.39. ¿La Buena Pro puede quedar consentida en el mismo día de su otorgamiento?

No. En el caso de la Subasta Inversa Electrónica, la Buena Pro queda consentida si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la publicación en el SEACE del acta de otorgamiento de la Buena Pro los proveedores no ejercen su derecho a interponer recursos

de apelación; salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Base Legal: Artículo 64, numeral 64.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.40. ¿Cuál es el plazo para interponer un recurso de apelación?

Podrá interponerse el recurso de apelación contra los actos que se produzcan desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la Buena Pro, y contra los actos que afecten su validez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la publicación en el SEACE del acta de otorgamiento de la Buena Pro; salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles, conforme a lo establecido por el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Para impugnar los actos posteriores al otorgamiento de la Buena Pro, operan los mismos plazos, y se computan desde el día hábil siguiente de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

C. Acuerdo Marco

2.41. ¿Qué es el Acuerdo Marco?

El método especial de contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco es aquel mediante el cual se realiza la contratación sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios en general requeridos formen parte de los mismos. El acceso a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza en forma electrónica, a través del SEACE.

Base Legal: Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.42. ¿Qué es el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco?

Es la herramienta de gestión para la contratación de bienes y/o servicios de un Acuerdo Marco.

2.43. ¿Quiénes están obligados a utilizar los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco?

Están obligadas todas las entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y que, por ende, se enmarquen en la definición establecida en el artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

2.44. ¿Es obligatorio contratar bienes y/o servicios a través de los Catálogos Electrónicos?

La contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco resulta obligatoria desde el día de su entrada en vigencia, para lo cual el Órgano Encargado de las Contrataciones verifica que dichos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención del requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos.

Base Legal: Numeral 114.1 del artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Asimismo, puede revisarse las Opiniones N°110-2020/DTN, N° 205-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.45. ¿Los montos menores a 8 UIT están obligados a contratarse a través de los Catálogos Electrónicos?

Sí. De acuerdo a lo señalado en la Ley de Contrataciones del Estado, los bienes y servicios que se encuentran en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco deben comprarse por este medio, aun cuando el monto sea inferior a las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin perjuicio de lo que indique cada Acuerdo Marco respecto del valor mínimo de atención.

Asimismo, se debe señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 016-2022, DECRETO DE URGENCIA QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD Y CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES REALIZADOS BAJO LA MODALIDAD DE NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS (NEC), MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 012-2022, AMPLÍA LA VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 050-2021 Y DICTA MEDIDA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de junio de 2022 se establece en su artículo 3 que las contrataciones que realicen las entidades, por montos iguales o inferiores a nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y se sujetan a la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Lo señalado en el referido artículo no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que incluye, entre otras, el régimen de infracciones y sanciones administrativas, son aplicables a las contrataciones referidas en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225. De igual forma, el numeral 4.1. del artículo 4 del señalado Decreto de Urgencia indica que el mismo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de lo establecido en el artículo 2 cuya vigencia culmina el 31 de marzo de 2023.

Base legal: Artículo 5, literal a), de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

2.46. Las contrataciones respecto de bienes y/o servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos, ¿deberán estar incluidas en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad?

Dichas contrataciones deben encontrarse contempladas en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la entidad contratante y se asociarán a éste a través de los Catálogos Electrónicos, salvo que el monto de la contratación sea igual o inferior a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Base Legal: Directiva N° 002-2019-OSCE/CD. Plan Anual de Contrataciones, literal 7.3 inciso f), puede descargar la directiva en la dirección:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>

2.47. ¿Se incurre en fraccionamiento al realizar múltiples contrataciones de un mismo producto o rubro de bienes y/o servicios a través del Catálogo Electrónico?

No. Las contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos pueden realizarse de acuerdo a los requerimientos periódicos de cada entidad, sin que dichas operaciones sean consideradas como fraccionamiento, salvo los casos que determine el OSCE mediante Directiva.

En las contrataciones cuyo monto sea igual o superior a cien mil soles (S/ 100,000.00), las entidades utilizarán obligatoriamente el procedimiento de Grandes Compras a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco. Tratándose del Catálogo de computadoras de escritorio, Computadores portátiles y Escáneres, aplica la prohibición de fraccionamiento prevista en la Ley y el Reglamento.

Base Legal: Literal b) del numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sus modificatorias y la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

2.48. ¿Es necesario suscribir contrato para perfeccionar las contrataciones efectuadas a través del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco?

No. El perfeccionamiento de las contrataciones a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se efectúa según las reglas establecidas para cada Catálogo Electrónico. Las órdenes de compra o de servicio que perfeccionen tales contrataciones se constituyen como documentos válidos y suficientes para acreditar las obligaciones y derechos de las partes.

Base Legal: Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

2.49. ¿Es posible aplicar penalidades a las contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos?

Sí, inclusive aquellas cuyo monto sea inferior a las 8 UIT. Dichas penalidades serán las previstas en las Bases correspondientes a cada Catálogo Electrónico y lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Asimismo, se debe señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 016-2022, DECRETO DE URGENCIA QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD Y CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES REALIZADOS BAJO LA MODALIDAD DE NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS (NEC), MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 012-2022, AMPLÍA LA VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 050-2021 Y DICTA MEDIDA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de junio de 2022 se establece en su artículo 3 que las contrataciones que realicen las entidades, por montos iguales o inferiores a nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),

se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y se sujetan a la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Lo señalado en el referido artículo no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que incluye, entre otras, el régimen de infracciones y sanciones administrativas, son aplicables a las contrataciones referidas en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225. De igual forma, el numeral 4.1. del artículo 4 del señalado Decreto de Urgencia indica que el mismo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de lo establecido en el artículo 2 cuya vigencia culmina el 31 de marzo de 2023.

2.50. ¿Cuáles son las causales y el procedimiento para resolver una Orden de Compra y/o Servicio derivada de una contratación a través de los Catálogos Electrónicos?

Las causales y el procedimiento de resolución se efectuarán conforme a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

El numeral 165.7 del artículo 165 indica que, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en dicho artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico. En estos casos, no es necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

2.51. Al elaborar el requerimiento a contratarse a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, ¿el área usuaria puede hacer referencia a marcas o nombre comerciales?

Al momento de definir el requerimiento para una contratación a través del Acuerdo Marco, el área usuaria no deberá hacer referencia a marcas, nombres comerciales, patentes o cualquier otra descripción que oriente la contratación de un determinado proveedor; salvo que, de forma previa, la entidad haya aprobado un proceso de estandarización.

Al respecto, se puede revisar la Opinión N° 106-2016/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

D. Compras Corporativas

2.52. ¿Qué son las Compras Corporativas?

Las Compras Corporativas son una forma de gestionar las contrataciones para contratar bienes y/o servicios de manera conjunta, a través de un procedimiento de selección único, teniendo la finalidad de aprovechar los beneficios de la economía de escala y ahorro de recursos, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado. Las entidades

participantes en la compra corporativa encargan a una de ellas el desarrollo, ejecución y conducción del proceso de selección, que les permita seleccionar al proveedor o proveedores que se encargarán de la atención de sus requerimientos.

Base Legal: Artículo 7 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y artículo 103 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias. Asimismo, puede revisarse la Opinión N° 224-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.53. ¿Qué tipo de bienes o servicios pueden ser objeto de Compras Corporativas?

El numeral 103.2 del artículo 103 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que los bienes y servicios en general que pueden ser objeto de Compras Corporativas son susceptibles de ser homogeneizados.

2.54. ¿Puedo participar en una compra corporativa si el requerimiento que tengo es menor a ocho (8) UIT?

El numeral 103.4 del artículo 103 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que pueden incorporarse en las compras corporativas los requerimientos de las Entidades cuyos valores estimados no superen las ocho (8) UIT.

Asimismo, se debe señalar que mediante Decreto de Urgencia N° 016-2022, DECRETO DE URGENCIA QUE GARANTIZA LA CONTINUIDAD Y CULMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES REALIZADOS BAJO LA MODALIDAD DE NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS (NEC), MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA N° 012-2022, AMPLÍA LA VIGENCIA DEL DECRETO DE URGENCIA N° 050-2021 Y DICTA MEDIDA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de junio de 2022 se establece en su artículo 3 que las contrataciones que realicen las entidades, por montos iguales o inferiores a nueve (9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y se sujetan a la supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Lo señalado en el referido artículo no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que incluye, entre otras, el régimen de infracciones y sanciones administrativas, son aplicables a las contrataciones referidas en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225. De igual forma, el numeral 4.1. del artículo 4 del señalado Decreto de Urgencia indica que el mismo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de lo establecido en el artículo 2 cuya vigencia culmina el 31 de marzo de 2023.

2.55. ¿Cuántas clases de Compras Corporativas existen?

Existen 2 clases:

- A. Las Compras Corporativas Obligatorias; y,
- B. Las Compras Corporativas Facultativas.

2.56. ¿Qué son las Compras Corporativas Obligatorias?

Son aquellas que se determinan mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, donde se establecerán los bienes y servicios que se contratarán mediante Compras Corporativas Obligatorias, así como las entidades participantes y las entidades que conforman el Comité Técnico Especializado.

2.57. ¿Cuál es la entidad competente de llevar a cabo las Compras Corporativas obligatorias?

La Central de Compras Públicas – PERU COMPRAS es la entidad encargada de realizar las Compras Corporativas Obligatorias, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1018, el Decreto Supremo que se emita para tal efecto, así como en las directivas y documentos de orientación que emita dicha Entidad.

Base Legal: Numeral 107.2 del artículo 107 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.58. ¿Qué se entiende por entidades participantes?

De conformidad con el numeral 103.6 del artículo 103 del Reglamento, son aquellas que contratan bienes y servicios en general a través de Compras Corporativas.

2.59. ¿Cuáles son las obligaciones de las entidades participantes?

De conformidad con el numeral 103.8 del artículo 103 del Reglamento, las entidades participantes se encuentran obligadas a contratar directa y exclusivamente con los proveedores seleccionados los bienes y/o servicios en general cuyo requerimiento haya sido materia de la Compra Corporativa. Asimismo, se encuentran obligadas a perfeccionar los contratos, pagar al contratista o contratistas, previa conformidad de la prestación ejecutada, así como a los demás actos relacionados con la ejecución del contrato.

2.60. ¿Qué son las Compras Corporativas Facultativas?

Son aquellas que se realizan cuando determinadas entidades suscriben uno o varios convenios, a través de los funcionarios competentes, a fin de contratar bienes o servicios en general.

2.61. ¿Qué criterio pueden tomar las entidades para agruparse y realizar una compra corporativa facultativa?

De conformidad con el numeral 103.3 del artículo 103 del Reglamento, para la agregación de la demanda de las entidades se puede utilizar criterios tales como el geográfico, el sectorial, el temporal o la combinación de estos, entre otros.

E. Solución de Controversias durante el Procedimiento de Selección

2.62. Si estoy en desacuerdo con la evaluación y/u otorgamiento de la Buena Pro de un procedimiento de selección, ¿qué acciones puedo realizar?

Las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que se establezcan en el artículo 118 del Reglamento.

El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

2.63. ¿Ante qué autoridad debo interponer el recurso de apelación?

En aquellos procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la entidad convocante, y es conocido y resuelto por su titular.

Cuando el valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección sea mayor a dicho monto o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta ante y es resuelto por el Tribunal.

En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Base Legal: Artículo 117 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.64. ¿Cuál es el plazo para interponer un recurso de apelación?

La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro; salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación.

La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

El plazo para interponer el recurso de apelación en el caso de un procedimiento derivado de uno declarado desierto se rige por las disposiciones del nuevo procedimiento que se convoque.

Base Legal: Artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.65. ¿Existen requisitos para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado?

Sí. Los requisitos de admisibilidad para la presentación de un recurso de apelación son los siguientes:

- a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al

Tribunal puede presentarse ante las Oficinas Desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción¹.

- b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
- d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
- e) Las pruebas instrumentales pertinentes.
- f) La garantía por interposición del recurso.
- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
- h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio.

Base Legal: Artículo 121 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.66. Si en un recurso de apelación seguido ante una entidad se advierte la configuración de un vicio de nulidad, ¿es posible resolver declarando la nulidad? ¿quién está facultado para declarar la nulidad en este caso?, ¿qué corresponde hacer si el titular de la entidad delegó la facultad de resolver recursos de apelación?

El titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que también pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

El funcionario a quien se le delegó la facultad de resolver el recurso de apelación interpuesto ante la entidad -quien será responsable por la emisión del acto que resuelve el recurso- no podrá declarar la nulidad de oficio aun cuando haya advertido la existencia de alguna causal de nulidad o esta haya sido invocada por el impugnante, puesto que dicha facultad le compete

¹ En virtud de la Ley N° 31465, Ley que modifica la Ley N° 27444, el horario de atención de los tramites que ingresan por la Mesa de Partes Digital es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, y que para los tramites que se reciben por la Mesa de Partes Presencial el horario es de lunes a viernes de 08:30 hasta las 16:30 horas.

únicamente al titular de la entidad. En dicho supuesto, corresponderá que el funcionario a quien se le hubiera delegado la facultad de resolver el recurso de apelación remita el expediente al titular de la entidad para que este, de estimarlo conveniente, declare la nulidad de oficio.

Al respecto, puede revisar la Opinión N° 110-2016/DTN en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.67. ¿Se paga tasa para interponer el recurso de apelación?

Para la interposición del recurso de apelación se debe tener en cuenta que no existe el pago de ninguna tasa, sino únicamente otorgarse una garantía, la cual es equivalente al tres por ciento (3%) del monto del valor referencial o valor estimado del procedimiento de selección o ítem que se va a impugnar.

En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso. Base legal artículo 124 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía. En ese sentido, procede la devolución de la garantía cuando: i) el recurso sea declarado fundado en todo o en parte; ii) se declare la nulidad y/o que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto; iii) con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado; y, iv) opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal.

Base Legal: Artículos 117, 124 y 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

2.68. ¿Es posible que un proveedor, teniendo sólo la categoría de participante en un procedimiento de selección, pueda apelar a éste?

Las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Puede darse el caso que, dentro de un procedimiento de selección, un participante interponga recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de tener por no presentada su oferta, así como respecto de aquellos actos que afecten de manera directa la presentación de ésta; los que en ningún caso deben versar sobre las materias no impugnables establecidas en el Reglamento.

Al respecto, puede revisar la Opinión N° 047-2017/DTN en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

2.69 ¿Es posible apelar la pérdida de una buena pro?

El numeral 119.2. del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: “La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del

procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles”.

En ese sentido, la normativa de Contrataciones del Estado prevé la posibilidad de impugnar actos posteriores al otorgamiento de la buena pro, tal como lo sería la pérdida de ésta.

Al respecto, puede revisarse la Opinión N° 043-2021/DTN en el enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

III. FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

A. Contrato.

3.1. ¿Desde cuándo se cuenta el plazo para presentar los documentos y suscribir el contrato?

El cómputo del plazo para la presentación de documentos y suscripción del contrato se inicia a partir del día siguiente del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.

La buena pro administrativamente firme se produce cuando habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre alguno de los siguientes supuestos: i) Se publica en el SEACE que el recurso de apelación ha sido declarado como no presentado o improcedente; ii) Se publica en el SEACE la resolución que otorga y/o confirma la buena pro; y iii) Opera la denegatoria ficta del recurso de apelación.

Base Legal: Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF y Anexo N° 01 Definiciones.

3.2. ¿Cuál es el plazo para perfeccionar el contrato?

Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Base Legal: Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Al respecto puede revisarse las Opiniones N°039-2022/DTN, N°122-2020/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.3. ¿La Entidad puede negarse a suscribir el contrato a pesar de haber quedado consentida o administrativamente firme la buena pro?

Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.

La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros

motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto.

Base Legal: Artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.4. ¿En qué supuestos se puede perfeccionar el contrato con la recepción de orden de compra o servicio?

Por regla general, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, salvo en los contratos derivados de procedimientos de Subasta Inversa Electrónica y Adjudicación Simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200 000,00).

En el caso de procedimientos de selección por relación de ítems, se puede perfeccionar el contrato con la suscripción del documento o con la recepción de una orden de compra o de servicios, cuando el monto del valor estimado del ítem se encuentre dentro del parámetro establecido en el párrafo anterior.

Tratándose de Comparación de Precios, el contrato siempre se perfecciona mediante la recepción de la orden de compra o de servicios.

En el caso de Catálogos Electrónicos, el contrato se perfecciona con la aceptación de la orden de compra y/o servicio, emitida en el aplicativo de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, y/u otros documentos que PERÚ COMPRAS determine. La normatividad aplicable a la contratación corresponde a aquella que se encuentre vigente a la fecha de la formalización de la orden de compra o de servicio.

Base Legal: Artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Al respecto puede revisarse la Opinión N°105-2021/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.5. ¿Es posible perfeccionar el contrato derivado de una Licitación Pública o Concurso Público, mediante la recepción de una orden de compra o servicio?

El perfeccionamiento del contrato derivado de una Licitación Pública y/o Concurso Público se realiza mediante la suscripción del documento que lo contiene.

Base Legal: Artículo 137 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.6. ¿Qué sucede si el postor ganador de la buena pro no se presenta a suscribir el contrato dentro del plazo?

Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, una vez transcurrido el plazo de consentimiento de la pérdida de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes, requiere al postor que ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el numeral 141.1.

Base Legal: Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

3.7. Si el postor que ocupó el segundo lugar tampoco concurre a la suscripción del contrato, ¿la Entidad podrá llamar al siguiente en el orden de prelación?

Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a bienes y servicios en general y siempre que existan más postores que calificar, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez verifique los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas que cumplan con los requisitos de calificación.

Cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a consultoría en general o consultoría de obras, el órgano encargado de las contrataciones considera a los primeros cuatro (4) postores, a fin de requerir en orden de prelación la presentación de los documentos y perfeccionar el contrato dentro del plazo previsto en el numeral 141.1.

Cuando el objeto del procedimiento de selección corresponda a la ejecución de obra, el órgano encargado de las contrataciones considera a los cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación conforme a lo dispuesto en el numeral 75.3 del artículo 75, siguiendo el orden de prelación, a fin de requerir la presentación de los documentos y perfeccionar el contrato con el postor calificado dentro del plazo previsto en el numeral 141.1.

Si el postor que ocupó el segundo lugar no perfecciona el contrato, cuando el procedimiento de selección corresponda a una subasta inversa electrónica, y siempre que existan más postores, el órgano encargado de las contrataciones devuelve el expediente de contratación al órgano a cargo del procedimiento de selección en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a fin que por única vez revise las demás ofertas, respetando el orden de prelación, para identificar hasta dos (2) ofertas presentadas cuya documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases.

Cuando no se perfeccione el contrato luego de haberse realizado las acciones indicadas anteriormente, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Base Legal: Artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

3.8. ¿Una vez suscrito el contrato debo tener en cuenta solo este documento para el cumplimiento de lo ofertado?

Debe tenerse en consideración que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Base Legal: Artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Al respecto puede revisarse la Opinión N°001-2022/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.9. ¿Qué información deben contener las cláusulas anticorrupción?

Las cláusulas anticorrupción tienen el siguiente contenido mínimo:

- a) La declaración y garantía del contratista de no haber, directa o indirectamente, o tratándose de una persona jurídica a través de sus socios, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores o personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7, ofrecido, negociado o efectuado, cualquier pago o, en general, cualquier beneficio o incentivo ilegal en relación al contrato.
- b) La obligación del contratista de conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente; o a través de sus socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas a las que se refiere el artículo 7 del Reglamento.
- c) El compromiso del contratista de: i) comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviera conocimiento; y ii) adoptar medidas técnicas, organizativas y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actos o prácticas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

3.10. ¿Cómo se realiza el cómputo del plazo durante la ejecución contractual?

Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Base Legal: Artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.11. ¿Cuál es la vigencia de un contrato de bienes o servicios?

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige: (i) hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago, salvo que éste sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, en cuyo caso el contrato se encuentra vigente hasta la conformidad respectiva; o, (ii) hasta que se ejecuta la última prestación a cargo del contratista, cuando existan prestaciones que corresponden ser ejecutadas con posterioridad al pago.

Base Legal: Artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.12. ¿Cuál es la vigencia de un contrato de obras y de consultoría de obras?

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.

Base Legal: Artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.13. ¿En qué casos se puede declarar la nulidad de oficio de un contrato?

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilicen los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde.

- e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, han pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

Base Legal: Artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto puede revisarse la Opinión N°111-2020/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.14. ¿Hasta qué porcentaje se puede subcontratar?

Se puede subcontratar por un máximo del cuarenta por ciento (40%) del monto del contrato original, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección o cuando se trate de prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

La Entidad aprueba la subcontratación por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido. Si transcurrido dicho plazo la Entidad no comunica su respuesta, se considera que el pedido ha sido rechazado.

No cabe subcontratación en la Selección de Consultores Individuales ni en contratación directa por servicios personalísimos.

Base Legal: Artículo 35 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y artículo 147 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

B. Garantías.

3.15. ¿Cuáles son los tipos de garantía que se presentan para perfeccionar un contrato?

Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original.

En el caso de contrataciones que incluyan prestaciones accesorias, el postor ganador de la buena pro, adicionalmente a la garantía de fiel cumplimiento por el 10% del monto de la prestación principal, debe otorgar una garantía de fiel cumplimiento por el 10% del monto de las prestaciones accesorias, la cual es renovada periódicamente hasta el cumplimiento total de las obligaciones garantizadas.

En caso se haya previsto en la sección específica de las bases la entrega de adelantos, el contratista debe presentar una garantía emitida por idéntico monto conforme a lo estipulado en el Reglamento.

Base Legal: Artículo 149 y 151 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Asimismo, se debe señalar que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2022 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS, DURANTE EL AÑO FISCAL 2022, PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO, publicado en El Diario Oficial El Peruano el 13 de agosto de 2022, establece que se autoriza a las entidades para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la referida norma, siempre que se cumpla lo siguiente:

- (i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.
- (ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

Lo dispuesto es aplicable para los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- (ii) se considere, según corresponda, al menos dos (02) pagos a favor del contratista o dos (02) valorizaciones periódicas en función del avance de obra.

La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto al finalizar el contrato.

De igual forma, el artículo 3 del referido Decreto de Urgencia señala que el Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.16. ¿En qué supuestos no es necesario presentar garantía de fiel cumplimiento?

No se otorga garantía de fiel cumplimiento del contrato ni garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias en los siguientes casos:

- a) En los contratos de bienes y servicios, distintos a la consultoría de obras, cuyos montos sean iguales o menores a doscientos mil con 00/100 soles (S/ 200 000,00). Dicha excepción también aplica a: i) los contratos derivados de procedimientos de selección por relación de ítems, cuando el monto del ítem adjudicado o la sumatoria de los montos de los ítems adjudicados no supere el monto señalado; y, ii) a los contratos derivados de procedimientos de selección realizados para compras corporativas, cuando el monto del contrato a suscribir por la Entidad participante no supere el monto indicado.

- b) Adquisición de bienes inmuebles.
- c) Contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- d) Las contrataciones complementarias celebradas bajo los alcances del artículo 174 del Reglamento (contrataciones complementarias), cuyos montos se encuentren dentro del supuesto contemplado en el literal a).

Base Legal: Artículo 152 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

3.17. Si se ha otorgado la buena pro de un procedimiento de selección a una micro o pequeña empresa, ¿deberá presentarse garantía de fiel cumplimiento para la suscripción del contrato?

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio sólo procede cuando:

- a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una Adjudicación Simplificada;
- b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.

La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización de este.

Base Legal: Artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Asimismo, se debe señalar que el artículo 2. del Decreto de Urgencia N° 020-2022 DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS DURANTE EL AÑO FISCAL 2022, PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE ABASTECIMIENTO, publicado en El Diario Oficial El Peruano el 13 de agosto de 2022 establece que se autoriza a las entidades para que, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Dicha autorización se extiende a los procedimientos de selección iniciados previamente a la entrada en vigencia de la referida norma, siempre que se cumpla lo siguiente:

- (i) Para aquellos que no cuenten con buena pro, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión en el acta de otorgamiento de la buena pro.
- (ii) Para aquellos que cuenten con buena pro y previo a su consentimiento, la entidad puede otorgar esta facultad, comunicando su decisión a los postores a través del correo electrónico proporcionado durante el procedimiento de selección, como máximo hasta el día siguiente del consentimiento de la buena pro.

Lo dispuesto es aplicable para los contratos de ejecución periódica de suministro de bienes, servicios, consultorías y de ejecución de obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) El plazo de la prestación sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,
- (ii) se considere, según corresponda, al menos dos (02) pagos a favor del contratista o dos (02) valorizaciones periódicas en función del avance de obra.

La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto al finalizar el contrato.

De igual forma, el artículo 3 del referido Decreto de Urgencia señala que el Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.18. ¿Se puede exonerar la presentación de la garantía por adelantos?

La Entidad sólo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.

Base Legal: Artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

También puede revisarse la Opinión N°119-2021/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.19. ¿Se puede ejecutar la garantía de fiel cumplimiento cuando se resuelve el contrato por culpa del contratista?

La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

Base Legal: Artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.20. ¿En qué momento se debe devolver la garantía ejecutada por no renovación?

Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción de la prestación o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago

de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

Base Legal: Artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.21. ¿Es posible ejecutar la garantía por adelantos, a pesar de haberse iniciado el arbitraje?

Sí, aun cuando la resolución o nulidad haya sido sometido a un medio de solución de controversias, la Entidad puede ejecutar la garantía por adelantos cuando resuelto o declarado nulo el contrato, no se realice la amortización o el pago, pero para ello la Entidad en forma previa debe requerir notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto. Esto conforme con lo establecido en el artículo 155.1, literal d) y 155.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Base Legal: Artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

También puede revisarse la Opinión N° 080-2020/DTN en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

C. Incumplimiento de Contrato

3.22. ¿Cuál es el monto máximo que se puede aplicar por penalidades en un contrato?

La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Base Legal: Artículo 161 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, puede revisarse las Opiniones N° 010-2022/DTN, N°020-2022/DTN, N° 037-2020/DTN, N° 047-2020/DTN, N° 198-2019/DTN, en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.23. ¿En qué casos el contratista puede resolver el contrato?

La resolución del contrato puede invocarse cuando la Entidad incumple injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 del Reglamento.

Asimismo, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado indica que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus

obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Base Legal: Artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 164.2 aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Se puede revisar la Opinión N° 046-2020/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/828323-opinion-n-046-020-dtn>

3.24. ¿En qué casos se justifica el retraso en la prestación?

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo.

Base Legal: Numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.25. ¿Es posible que las Entidades establezcan en los documentos del procedimiento penalidades distintas a la penalidad por mora regulada en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado?

Si, los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Asimismo, dichas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.

Base Legal: Artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF.

También puede revisarse las Opiniones N° 052-2022/DTN, N°003-2022/DTN en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.26. ¿Cuáles son los efectos de la resolución de contrato?

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad reconoce la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes

de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Base Legal: Artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

También puede revisarse la Opinión N° 027-2022 en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.27. Cuando se resuelve el contrato y existe necesidad urgente de culminar la ejecución de prestaciones derivadas del contrato resuelto, ¿se puede aplicar la Contratación Directa?

En este supuesto se tiene que tener en cuenta lo establecido en el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y solo en el caso que ninguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección acepte la invitación de contratar y persista la necesidad urgente de la Entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto, la Entidad está facultada a efectuar una Contratación Directa de acuerdo al supuesto establecido en el literal l) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Puede revisarse las Opiniones N° 054-2021/DTN, N° 090-2020/DTN, N° 024-2020/DTN, 191-2019/DTN y 053-2019/DTN en el siguiente enlace:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1953823-buscador-de-interpretacion-normativa-ley-n-30225-modificada-por-d-l-n-1444>

3.28. ¿Se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 167° del Reglamento a las prestaciones pendientes de ejecutar en un servicio producto de la resolución de un contrato suscrito en el marco de la normativa anterior?

Sí, en caso se proceda a la resolución de un contrato de servicios suscrito en el marco de la anterior Ley de Contrataciones del Estado, y de existir prestaciones pendientes de ejecución, cuya atención resulte urgente, la Entidad puede aplicar para su contratación el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de iniciar el procedimiento de contratación, es decir puede aplicar el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto en línea con lo señalado en las Opiniones N°054-2021/DTN, N° 117-2016/DTN, así como, las Opiniones N° 057-2017/DTN, 087-2017/DTN, las cuales se pueden revisar en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

D. Modificación del contrato

3.29. ¿Hasta qué monto se puede disponer la ejecución de una prestación adicional?

Mediante Resolución previa, el titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean

necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria.

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales pueden ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados. Para tal efecto, los pagos correspondientes son aprobados por el titular de la Entidad.

Asimismo, se podrá aprobar prestaciones adicionales hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto de contrato, previa autorización de la Contraloría General de la República para la ejecución y el pago, en prestaciones adicionales de obra, por deficiencias en el expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente de obra y que no son responsabilidad del contratista.

Base Legal: Artículos 34 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF. Asimismo, puede revisarse las Opiniones N° 036-2022/DTN, N° 117-2021/DTN, 071-2021/DTN, N° 036-2021/DTN, N° 001-2021/DTN, N° 015-2020/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.30. ¿En el caso de aprobarse un adicional se debe incrementar las garantías?

En caso de adicionales corresponde que el contratista aumente de forma proporcional las garantías que hubiese otorgado, debiendo entregar la actualización del valor de la garantía correspondiente en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles de ordenada la prestación adicional.

Base Legal: Numeral 157.3 del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

3.31. ¿Es posible disponer la reducción de prestaciones por un porcentaje mayor al límite del veinticinco por (25%) del monto del contrato original?

La reducción de prestaciones mayor al veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original no está permitida y –por lo tanto- constituye una contravención a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado que acarrea la determinación de las responsabilidades administrativas y la evaluación de las sanciones que resulten aplicables.

Base Legal: Numeral 157.2 del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

Asimismo, puede revisarse la Opinión N° 032-2022/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.32. ¿En qué casos procede la ampliación de plazo contractual?

En el caso de bienes, servicio y consultoría, la ampliación de plazo procede en:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

Asimismo, en el caso de un contrato de ejecución obras, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación por: i) a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, en este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Base Legal: Artículos 158 y 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.33. ¿En qué momento debo solicitar la ampliación de plazo?

En el caso de bienes, servicios y consultorías, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

En el caso de contratación de ejecución obras, dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Base Legal: Artículos 158 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

También puede revisarse las Opiniones N°040-2022/DTN, N°176-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.34. ¿Cuál es el plazo para que la entidad resuelva la solicitud de ampliación de plazo?

En el caso de bienes, servicios y consultorías, la Entidad debe resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la Entidad.

En el caso de contratación de ejecución de obras, el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo

responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el párrafo anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

Base Legal: Artículos 158 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.35. ¿En qué caso procede la cesión de posición contractual?

Sólo procede la cesión de posición contractual del contratista en los casos de transferencia de propiedad de bienes que se encuentren arrendados a las Entidades, cuando se produzcan fusiones o escisiones; o que exista norma legal que lo permita expresamente. Es preciso mencionar que esta disposición no menoscaba aquellas otras regulaciones especiales (como por ejemplo la tributaria).

Base Legal: Artículo 159 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, puede revisarse las Opiniones N° 062-2021/DTN, N° 004-2021/DTN, N° 226-2019/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.36. ¿Es posible que el contratista ceda el derecho al pago a un tercero?

Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, el contratista puede ceder su derecho al pago a favor de terceros. No procede la cesión de posición contractual del contratista, salvo en los casos previstos en el reglamento.

Base Legal: Artículo 37 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. También puede revisarse la Opinión N° 145-2016/DTN en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

E. Culminación de la Ejecución Contractual

3.37. ¿La Entidad contratante tiene un plazo para otorgar la conformidad?

Sí, el numeral 168.3 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que la conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad. El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda. Debe precisarse que si la entidad no emite su conformidad en el plazo, ello no significa que se ha dado la conformidad.

Base Legal: Artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

También puede revisarse las Opiniones N°037-2022/DTN, N°008-2022/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.38. ¿La Entidad ya puede registrar en el SEACE la constancia de prestación electrónica?

De conformidad con el numeral 18.1.1 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, mediante comunicado, el OSCE pone en conocimiento la oportunidad en que se realiza a través del SEACE el registro de la constancia de prestación electrónica.

F. Adelantos y Pagos

3.39. ¿Se puede otorgar adelantos directos en una contratación de bienes, servicios en general o consultorías?

Sí, siempre y cuando los documentos del procedimiento de selección así lo hayan establecido, los que en ningún caso exceda en conjunto del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original. En tal caso, los documentos del procedimiento de selección, además, deben prever el plazo en el cual el contratista debe solicitar el adelanto, así como, el plazo de entrega de este.

Al momento de solicitar el adelanto, el contratista debe entregar la garantía acompañada del comprobante de pago.

Base Legal: Artículo 38 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 156 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, puede revisarse la Opinión N° 156-2016/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.40. ¿En qué plazo las Entidades deben pagar al contratista?

La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

Base Legal: Artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

También puede revisarse la Opinión N°045-2022/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.41. ¿Puede realizarse el pago por adelantado?

De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando éste sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago.

Base Legal: Numeral 171.4 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

3.42. La Entidad no está cumpliendo con los pagos de acuerdo a lo establecido, ¿como contratista puedo solicitar el reconocimiento de intereses?

De acuerdo a lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en caso la Entidad se retrase en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

3.43. ¿Cuáles son las condiciones para realizar una contratación complementaria?

Dentro de los tres (3) meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución del contrato, la Entidad puede contratar complementariamente bienes y servicios en general con el mismo contratista, por única vez y en tanto culmine el procedimiento de selección convocado, hasta por un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, siempre que se trate del mismo bien o servicio y que el contratista preserve las condiciones que dieron lugar a la adquisición o contratación.

En aquellos casos en los que con la contratación complementaria se agota la necesidad, la condición de convocar un procedimiento de selección no resulta necesaria; aspecto que debe ser sustentado por el área usuaria al formular su requerimiento.

No caben contrataciones complementarias en los contratos que tengan por objeto la ejecución de obras ni de consultorías, ni en las contrataciones directas.

Base Legal: Artículo 174 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Asimismo, puede revisarse la Opinión N° 085-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466> .

3.44. ¿Qué norma se aplica a un contrato complementario de un contrato suscrito en el marco del D. L N° 1017?

La contratación complementaria determina la suscripción de un nuevo contrato, aunque con el mismo contratista y en iguales condiciones del contrato original; pero al ser un nuevo contrato se le aplican las disposiciones normativas vigentes al momento de su celebración, esto en concordancia con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que dispone que los contratos se celebren en aplicación de la normativa vigente.

En ese contexto para la contratación complementaria en la que se encontrara vigente el D.L 1017 se deberá observar las disposiciones contenidas en dicha normativa, sin embargo, para la contratación complementaria en la que se encuentre vigente normativa distinta al D.L 1017

deberá observarse las disposiciones de la normativa vigente al momento de celebrar dicha contratación.

Al respecto, puede revisar las Opiniones N° 076-2016/DTN, 040-2017/DTN en el siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

3.45 ¿Es posible que una Entidad contrate de manera complementaria por un porcentaje menor al treinta por ciento (30%) del monto del contrato original?

El treinta por ciento (30%) del monto del contrato original es el límite máximo hasta por el cual puede realizarse una contratación complementaria, por lo que es posible contratar complementariamente por un menor porcentaje en función a la necesidad advertida por el área usuaria de la Entidad.

IV. CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS

A. CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

4.1. ¿Qué es la Conciliación?

La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

Si bien en la conciliación interviene un tercero llamado “Conciliador” éste no soluciona el conflicto sino asiste a las partes en la solución del mismo; así, eventualmente propone fórmulas conciliatorias para que las partes puedan analizarlas y decidir si les conviene dicha propuesta o si optarán por una creada consensualmente por ambas.

Base Legal: Artículo 5 y 20 de la Ley 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1070.

4.2. ¿Qué son los Centros de Conciliación y cuál es su finalidad?

Conforme a la normativa especial sobre la materia, la Conciliación se desarrolla únicamente de manera institucional, no cabiendo la posibilidad de conciliaciones ad hoc.

Los Centros de Conciliación son entidades -personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro- que tienen por objeto ejercer función conciliadora. Tienen por finalidad asistir a las partes en la búsqueda de una solución consensual de sus conflictos.

Base Legal: Artículo 24 de la Ley 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1070.

4.3. ¿Dónde se solicita la Conciliación?

La conciliación se solicita ante cualquier Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho ministerio.

Base Legal: Numerales 45.12 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y artículo 224.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus modificatorias. Artículo 13 de la Ley 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1070 y artículo 6° del Decreto Supremo 014-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial modificado por el Decreto Supremo 008-2021-JUS.

4.4. ¿Cuáles son las materias contractuales conciliables en las contrataciones del Estado?

Son materias conciliables en las contrataciones del Estado todas las referidas a la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, como, por ejemplo:

1. Las referidas a la resolución contractual.
2. Las solicitudes de ampliación del plazo contractual.
3. Las relacionadas con la recepción y conformidad de la prestación.
4. Las referidas de las valorizaciones o metrados.
5. Liquidación del contrato.
6. Otros supuestos diferentes a los mencionados, antes de la fecha del pago final.
7. Las que versen sobre defectos o vicios ocultos y/o a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final.
8. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final.

Base Legal: Artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF. Asimismo, puede revisarse la Opinión N° 152-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

4.5. ¿Es posible recurrir al arbitraje en caso no se llegue a ningún acuerdo con la otra parte?

En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral. En caso de acuerdo parcial, el arbitraje solo puede versar sobre la parte controvertida.

El arbitraje debe iniciarse dentro del plazo de caducidad, una vez haya concluido la conciliación con acuerdo parcial o sin acuerdo alguno.

Base Legal: Numeral 224.5 del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF. Asimismo, puede revisarse la Opinión N° 152-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

4.6. ¿Qué se debe hacer con las Actas de Conciliación en materia contractual relativa a las Contrataciones del Estado?

Las Entidades deberán registrar las actas de conciliación con acuerdo total o parcial en el SEACE, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas, bajo responsabilidad.

Base Legal: Numeral 224.4 del artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

4.7. ¿Es un requisito iniciar un proceso de conciliación, previo al proceso de Arbitraje?

No es un requisito previo iniciar un proceso conciliatorio antes de ir al Arbitraje, a menos que la cláusula de solución de controversias (conocida como cláusula escalonada) así lo

establezca. Si las partes lo desean, de manera facultativa, podrían pactar que antes de ir al proceso arbitral se someterán a la Conciliación.

Base Legal: Numeral 45.1 del Artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, puede revisarse la Opinión N° 232-2017/DTN.

4.8. ¿Es posible conciliar con la Entidad ante una nulidad de contrato?

No. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Base Legal: Numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.9. ¿Qué es un Arbitraje?

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias de carácter heterocompositivo (es decir, las partes en litigio no solucionan el conflicto, sino que lo hace un tercero o un grupo de terceros –denominado árbitro o tribunal arbitral, según sea el caso– de manera definitiva) y alterno al fuero judicial, al que las partes pueden recurrir.

Base Legal: Artículos 13, 19 y 59 del Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.

4.10. ¿Qué se debe entender por arbitraje ad hoc?

Es aquel tipo de arbitraje en el que las partes no han acordado someter éste a la organización ni a la administración de una institución arbitral. En este supuesto, serán las propias partes quienes regularán todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, siendo regulado en defecto de éstas, por los árbitros.

Cuando el arbitraje es ad hoc, la parte que inicia el arbitraje debe remitir su petición o solicitud de arbitraje a la otra parte.

Base Legal: Artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF. Artículo 7 del Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.

4.11. ¿Puedo recurrir al Arbitraje ad hoc para todo tipo de procedimiento de selección?

Las partes solo pueden recurrir al Arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de procedimientos de selección, cuyo valor estimado o valor referencial, según sea el caso, sea menor o igual a cinco millones con 00/100 soles (S/ 5 000 000,00).

Base Legal: Numeral 225.3 del artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF.

4.12. ¿Qué se debe entender por arbitraje institucional?

Es aquel tipo de arbitraje en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral se encontrará a cargo de una institución arbitral.

Por su parte, conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje debe ser institucional. Solo podrá ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT).

Base Legal: Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y Artículo 7 del Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.

4.13. ¿Quién se encarga de resolver las controversias en un Arbitraje?

Las controversias en un arbitraje son resueltas por los árbitros (Árbitro Único o Tribunal Arbitral, según corresponda).

Base Legal: Numeral 230.1 del artículo 230 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y Artículo 3 del Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.

4.14. ¿Qué debe entenderse por árbitro único?

Debe entenderse como aquella persona natural designada por acuerdo de las partes o en su defecto por una entidad nominadora, que tiene como función conducir un proceso arbitral con la finalidad de resolver las controversias que se hayan generado entre las partes durante la ejecución de un contrato. El árbitro único necesariamente deberá ser abogado y contar con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado.

Asimismo, para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en un arbitraje institucional o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces.

Base Legal: Numerales 45.15 y 45.16 del Artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.15. ¿Qué debe entenderse por tribunal arbitral?

Por tribunal arbitral debe entenderse al órgano colegiado conformado por tres (3) árbitros, encargado de conducir un proceso arbitral con la finalidad de resolver las controversias que se hayan generado entre las partes durante la ejecución de un contrato. El presidente del Tribunal Arbitral necesariamente deberá ser abogado y contar con especialización acreditada en Derecho Administrativo, Arbitraje y Contrataciones con el Estado, mientras que los demás integrantes del tribunal podrán ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.

Asimismo, para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en un arbitraje institucional o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces.

Base Legal: Numerales 45.14, 45.15 y 45.16 del Artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.16. ¿Qué características deben tener los árbitros?

Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales.

Todo árbitro al momento de aceptar el cargo informa sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (05) años anteriores a su nombramiento, que pudiera generar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende, además, la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación que pudiera generar dudas sobre su imparcialidad e independencia.

El árbitro único y el presidente del Tribunal Arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en Derecho Administrativo, Arbitraje y Contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.

Base Legal: Numerales 45.15 y 45.27 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado; y artículo 233 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias.

4.17. ¿Qué características debe tener el Árbitro Único y el Presidente del Tribunal Arbitral?

El árbitro único y el presidente del Tribunal Arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en Derecho Administrativo, Arbitraje y Contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del Tribunal Arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.

Base Legal: Numeral 45.15 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.18. ¿Quiénes no pueden ser árbitros?

Se encuentran impedidos para ejercer la función de árbitros:

- a. El presidente y los vicepresidentes de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los viceministros, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- b. Los magistrados, con excepción de los jueces de Paz.

- c. Los fiscales y los ejecutores coactivos.
- d. Los procuradores públicos y el personal que trabaje en las procuradurías, o de las unidades orgánicas que hagan sus veces, cualquiera sea el vínculo laboral.
- e. El titular de la Contraloría General de la República y los vicecontralores.
- f. Los titulares de instituciones o de organismos públicos del poder ejecutivo.
- g. Los gobernadores regionales y los alcaldes.
- h. Los directores de las empresas del Estado.
- i. El personal militar y policial en situación de actividad.
- j. Los funcionarios y servidores públicos en los casos que tengan relación directa con la Entidad o Sector en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.
- k. Los funcionarios y servidores del OSCE hasta seis (06) meses después de haber dejado la institución.
- l. Los sometidos a proceso concursal.
- m. Los sancionados con inhabilitación o con suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, en tanto estén vigentes dichas sanciones, sin perjuicio de la culminación de los casos en los que haya aceptado su designación previamente a la fecha de imposición de la sanción.
- n. Los sancionados por los respectivos colegios profesionales o entes administrativos, en tanto estén vigentes dichas sanciones.
- o. Los sancionados con condena que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la profesión, en tanto esté vigente dicha sanción.
- p. Los sancionados por delito doloso, en tanto esté vigente dicha sanción.
- q. Los que tengan sanción o suspensión vigente impuesta por el Tribunal.
- r. Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.
- s. Las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- t. Las personas a las que se refiere el literal m) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

En los casos a que se refieren los literales h) y j), el impedimento se restringe al ámbito sectorial al que pertenecen esas personas.

Base Legal: Artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

4.19. ¿Qué es un Convenio Arbitral?

El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. El convenio arbitral deberá constar por escrito. Podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Base Legal: Artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

También puede revisarse la Opinión N° 021-2021/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

4.20. ¿Qué es el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE?

Es un régimen institucional de arbitraje especializado y subsidiario para la resolución de controversias en las contrataciones con el Estado, a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

El OSCE organiza y administra un régimen institucional de arbitraje en Contrataciones del Estado, en armonía con el principio de subsidiaridad, denominado Sistema Nacional de Arbitraje (SNA-OSCE), sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 236 y en el Reglamento del SNA-OSCE.

Asimismo, el numeral 236.2 del artículo 236 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que pueden someterse a arbitraje institucional a cargo del SNA-OSCE las controversias que deriven de la ejecución de contratos de bienes y servicios en general, cuyos valores estimados sean iguales o menores a diez (10) UIT.

Base Legal: Artículo 236 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Directiva N° 004-2020-OSCE/CD – Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones Del Estado a Cargo del SNA-OSCE. <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/441970-004-2020-osce-cd>

4.21. ¿Cómo se inicia un arbitraje ante el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y qué requisitos se deben cumplir?

El arbitraje ante el SNA-OSCE inicia con la presentación de la petición o solicitud de arbitraje ante el OSCE, para ello, debe observarse los requisitos establecidos en el numeral 7.9 la Directiva No. 004-2020-OSCE/CD – Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones Del Estado a Cargo del SNA-OSCE.

La solicitud de arbitraje es el pedido de la parte interesada, cursada a su contraparte, a efectos de dar a conocer a esta última, su interés por someter una o varias controversias a arbitraje, dando inicio formal a este mecanismo. La solicitud no debe confundirse ni entenderse como la demanda arbitral, que es un documento que se presenta posteriormente y posee un mayor desarrollo argumentativo.

Base Legal: Artículo 7.9 de Directiva N° 004-2020-OSCE/CD – Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Especializado y Subsidiario en Contrataciones Del Estado a Cargo del SNA-OSCE. <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/441970-004-2020-osce-cd>

4.22. Si en un arbitraje ad hoc las partes no se ponen de acuerdo respecto de la forma en que se designará a los árbitros, ¿cuál es el procedimiento para la designación?

En aquellos procesos arbitrales ad hoc en los cuales las partes no hayan pactado la forma en la que se designa a los árbitros o no se hayan puesto de acuerdo respecto a la designación del árbitro único o algún árbitro que integre el Tribunal Arbitral, o los árbitros no se hayan

puesto de acuerdo sobre la designación del presidente del Tribunal Arbitral, cuando corresponda, cualquiera de las partes puede solicitar al OSCE la designación residual, la que se efectúa a través de una asignación aleatoria por medios electrónicos, de acuerdo a los plazos y procedimiento previstos en la Directiva correspondiente.

Para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral o el árbitro único en un arbitraje institucional, el árbitro a designarse debe encontrarse inscrito en el RNA-OSCE.

Las designaciones residuales efectuadas por el OSCE se realizan respecto de los árbitros con inscripción vigente en el RNA-OSCE, y son definitivas e inimpugnables.

Base Legal: Artículo 232° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF. También puede revisar la Opinión N° 084-2021/DTN:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

4.23. ¿En qué casos un árbitro puede ser recusado?, ¿quién resuelve el procedimiento de recusación?

Los árbitros pueden ser recusados por las siguientes causas:

- a) Cuando se encuentren impedidos conforme el artículo 231 o no cumplan con lo dispuesto por el artículo 233 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- b) Cuando no reúnan las calificaciones y exigencias para asumir el encargo establecidas en la legislación y el convenio arbitral.
- c) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, siempre que dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna.

En los arbitrajes ad hoc y en los administrados por el SNA-OSCE, la recusación es resuelta por OSCE, en forma definitiva e inimpugnable, conforme al procedimiento establecido en la Directiva correspondiente, salvo que las partes hayan acordado que la recusación sea resuelta por una institución arbitral.

El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos (02) o tres (03) árbitros. Esta norma es aplicable a los arbitrajes ad hoc y a los arbitrajes institucionales.

Si una parte acumula tres (03) recusaciones que se declaran infundadas en un mismo arbitraje, sean continuas o no, ya no puede interponer una nueva recusación en dicho arbitraje.

Base Legal: Artículo 234 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF y la Directiva N.º 011-2020-OSCE/CD "Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020. <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>.

4.24. ¿En qué momento puedo solicitar el inicio de un arbitraje?

Una vez generada una controversia, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente, establecido en la Ley y el Reglamento, según se trate de la materia controvertida. El arbitraje es nacional y de derecho.

De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada remite a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito.

En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

Si las partes han convenido que las controversias se sometan previamente a una Junta de Resolución de Disputas (JRD), el inicio del arbitraje y su plazo se rige por lo dispuesto en el artículo 251 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Base Legal: Artículo 225 y 243 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

4.25. Si se recibe una solicitud de arbitraje en caso no se haya sometido a arbitraje institucional o no se haya pactado al respecto, ¿cuáles son los pasos a seguir?

Cuando corresponda un arbitraje ad hoc, la parte que inicia el arbitraje le comunica su petición o solicitud a su contraparte y la parte que reciba una solicitud de arbitraje ad hoc debe responderla por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la respectiva solicitud, con indicación de la designación del árbitro, cuando corresponda, y su posición o resumen referencial respecto de la controversia y su cuantía.

La falta de respuesta o toda oposición formulada en contra del arbitraje, no interrumpe su desarrollo ni el de los respectivos procedimientos para que se lleve a cabo la conformación del tribunal arbitral o árbitro único y la tramitación del arbitraje.

Base Legal: Artículo 228 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.

4.26. ¿Cuál es el procedimiento para la instalación del árbitro único o tribunal arbitral ad hoc?

Salvo que las partes se hayan sometido a un arbitraje institucional, una vez que los árbitros hayan aceptado sus cargos, cualquiera de las partes solicita al OSCE la instalación del árbitro único o del Tribunal Arbitral, dentro de los veinte (20) días siguientes de conocida la aceptación de éstos, según corresponda. Para tales efectos, la instalación se puede realizar en las Oficinas Desconcentradas de OSCE.

Se trate de un arbitraje ad hoc o institucional, dentro del plazo de diez (10) días de realizada la instalación, la Entidad registra en el SEACE los nombres y apellidos completos del Árbitro

Único o de los árbitros que conforman el Tribunal Arbitral y del secretario arbitral, así como de aquellos que eventualmente sustituyan a estos, bajo responsabilidad de aquel que aprobó el expediente de contratación.

Presentada la demanda y su contestación o la reconvenición y su contestación, el Tribunal Arbitral o el Árbitro Único, si no lo hizo con anterioridad, establece el calendario de actuaciones y audiencias arbitrales.

Esta disposición no menoscaba la facultad del Tribunal Arbitral o del Árbitro Único para dictar, con posterioridad a la aprobación del citado calendario, las medidas que considere convenientes para garantizar la celeridad del arbitraje, conforme a sus competencias.

Base Legal: Artículo 235 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF y la Directiva N.º 011-2020-OSCE/CD "Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 <https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104> .

4.27. ¿En qué caso se puede dar la acumulación?

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato, cualquiera de las partes debe solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, dentro del plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

El Arbitro Único o el Tribunal Arbitral acumulan las nuevas pretensiones que se sometan a su conocimiento, siempre que estas sean solicitadas antes de la conclusión de la etapa probatoria. Excepcionalmente, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, mediante resolución fundamentada, puede denegar la acumulación solicitada tomando en cuenta la naturaleza de las nuevas pretensiones, el estado del proceso arbitral y demás circunstancias que estime pertinentes.

En los casos en que se haya denegado la acumulación de pretensiones, la parte interesada puede iniciar otro arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria de la acumulación, siendo éste también un plazo de caducidad.

Base Legal: Numerales 45.18, 45.19 y 45.20 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.28. ¿Qué es el Laudo Arbitral?

El Laudo Arbitral es la decisión definitiva emitida por los árbitros respecto de todo o parte de la disputa sometida a su conocimiento, sea que se refiera al fondo de la controversia o algún aspecto conexo.

El Laudo Arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo sólo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

Dentro del arbitraje, las partes pueden formular solicitudes no impugnativas tales como rectificación, interpretación, integración y/o exclusión.

Base Legal: Numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y artículo 58° del Decreto Legislativo no. 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje.

4.29. ¿Cuál debe ser el orden de prelación que los árbitros tomen en consideración para resolver la o las controversias sometidas al arbitraje?

Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

Base Legal: Numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.30. ¿Qué es el Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado?

El Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado es el conjunto de normas que desarrolla los principios rectores que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado. Asimismo, recoge los deberes éticos que observan los árbitros, los supuestos de infracción aplicables a los mismos y, de ser el caso, las sanciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el numeral 45.28 del artículo 45 de la Ley y el Código de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución de Presidencia N° 136-2019-OSCE-PRE.

Base Legal: Artículo 45.26 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y artículo 253 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución de Presidencia N° 136-2019-OSCE-PRE. (<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/856555-codigo-de-etica-para-el-arbitraje-en-contrataciones-del-estado>)

4.31. ¿Qué es el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado?

Es el ente colegiado encargado de determinar la comisión de infracciones al Código de ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, así como de imponer sanciones. Cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Se encuentra integrado por tres (3) miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional, el cargo de consejero tiene una duración de dos años renovable por un periodo adicional.

Los miembros del Consejo de ética son designados por los titulares del pliego de las siguientes instituciones: a) Un titular y suplente en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, b) un titular y suplente en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, y c) un titular y suplente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En sus funciones es asistido por la Secretaría Técnica, a cargo de la Dirección de Arbitraje del OSCE.

Base Legal: Artículo 45.30 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 253 y 256 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

4.32. ¿Cuáles son las infracciones que pueden dar lugar a aplicación de sanción a los árbitros por parte del Consejo de Ética?

Los supuestos de Infracción Ética sancionable por el Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado se encuentran regulados en el artículo 254 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, entre los principales se encuentran la afectación al principio de Independencia, Imparcialidad, Transparencia y Debida Conducta Procedimental. El procedimiento para la denuncia de parte se encuentra regulado en el artículo 19 del Código de Ética.

4.33. ¿Qué tipo de sanciones puede aplicar a los árbitros el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado?

Las sanciones que establece el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, según su gravedad, son las siguientes:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro hasta por cinco (5) años en arbitrajes administrados por el OSCE, arbitrajes ad hoc o arbitrajes institucionales en materia de contrataciones con el Estado.
- c) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro en los arbitrajes administrados por el OSCE, arbitrajes ad hoc o arbitrajes institucionales en materia de contrataciones con el Estado.

Base Legal: Artículo 255 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

4.34. ¿Cuáles son los principios que se buscan salvaguardar con la aplicación de las sanciones a los árbitros por parte del Consejo de Ética?

La Aplicación de sanciones busca salvaguardar la debida aplicación de los principios de Independencia, de Imparcialidad, de Transparencia, y de Debida Conducta Procedimental. Los supuestos de Infracción Ética sancionable por el Consejo de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado se encuentran regulados en el artículo 254 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

B. JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

4.35. ¿Cuál es la finalidad de la Junta de Resolución de Disputas?

La Junta de Resolución de Disputas promueve que las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente las controversias que surjan desde el inicio del plazo de ejecución de la obra hasta la recepción total de esta.

Cabe anotar que la Junta de Resolución de Disputas es el medio de solución de controversias que solo puede ser aplicado en los contratos de ejecución de obra cuyos montos sean iguales o menores a veinte millones con 00/100 soles (S/ 20 000 000.00), siendo obligatorio su uso en aquellos cuyos montos sean superiores a veinte millones con 00/100 soles (S/ 20 000 000.00).

Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas son vinculantes para las partes (constituyendo su inobservancia, un incumplimiento de obligación esencial), aunque pueden ser sometidas a arbitraje dentro de los plazos de caducidad respectivos.

Base Legal: Numerales 243.1 y 243.4 del Artículo 243, Artículo 205 y Artículo 251 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sus modificatorias y Directiva N° 012-2019-OSCE/CD Junta de Resolución de Disputas. (<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>).

También puede revisarse las Opiniones N° 058-2022/DTN, N° 054-2022/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

4.36. ¿Quiénes conforman una Junta de Resolución de Disputas?

Cuando la junta está integrada por un (01) miembro, este debe ser necesariamente ingeniero o arquitecto con conocimiento de la normativa nacional aplicable al contrato, así como la normativa de contratación pública.

Cuando la junta está integrada por tres (03) miembros, el presidente debe ser necesariamente ingeniero o arquitecto con conocimiento de la normativa nacional aplicable al contrato, así como la normativa de contratación pública, los demás miembros son expertos en la ejecución de obras pudiendo tener otras profesionales o especialidades.

Los impedimentos para actuar como miembro de la junta de resolución de disputas son los mismos que para actuar como árbitro. Todo miembro de una Junta de Resolución de Disputas debe ser independiente e imparcial; y debe contar con disponibilidad para atender sus funciones.

Base Legal: Artículos 245 y 246 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y Directiva N° 012-2019-OSCE/CD Junta de Resolución de Disputas. (<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>).

4.37. ¿Qué funciones tienen las Juntas de Resolución de Disputas?

Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas cumplen con las siguientes funciones:

- a) Emitir decisiones vinculantes respecto a controversias planteadas por las partes.
- b) Absolver consultas planteadas por las partes respecto de algún aspecto contractual y/o técnico, las cuales previamente son consultadas al supervisor de la obra y al proyectista, según corresponda.
- c) Efectuar visitas periódicas a la obra en ejecución.
- d) Otras que se establezcan en el contrato respectivo, así como en la Directiva correspondiente.

Base Legal: Artículo 246 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF y Directiva N° 012-2019-OSCE/CD Junta de Resolución de Disputas. (<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>).

4.38. ¿El OSCE administra Juntas de Resolución de Disputas?

No. De acuerdo a lo establecido en la Directiva No. 012-2019-OSCE/CD, la Dirección de Arbitraje del OSCE so lo difunde a través de su portal institucional del OSCE, los Centros que prestan servicios de administración de Juntas de Resolución de Disputas, pudiendo tener acceso al listado a través del siguiente link: <https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/2073-listado-de-centros-que-organizan-y-administran-la-jrd>.

Base Legal: Numeral 7.1 de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD Junta de Resolución de Disputas. (<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/1104>).

C. REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS (RNA-OSCE)**4.39. ¿Cuál es la finalidad del Registro Nacional de Árbitros?**

Establecer las disposiciones que permitan implementar y gestionar un registro de profesionales idóneos pasibles de ser designados en arbitrajes en materia de Contrataciones del Estado conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Dicho registro es administrado por el OSCE; la información académica y experiencia profesional del profesional registrado son publicadas en el portal institucional.

Base Legal: Artículos 232 y 242 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Directiva N° 006-2020-OSCE/CD – Directiva del Registro Nacional de Árbitros. <https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/606939-006-2020-osce-cd>

4.40. ¿Cuáles son los requisitos para la inscripción al RNA-OSCE?

Los requisitos de inscripción al RNA-OSCE, se encuentran previstos en el TUPA del OSCE (trámite N° 25) conforme al numeral 6 del anexo N° 2 “Condiciones y requisitos de los procedimientos administrativos y los servicios prestados en exclusividad del OSCE”, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF; los cuales son:

1. Número de recibo y fecha de pago.
2. Solicitud al OSCE, según el formulario aprobado.
3. Curriculum Vitae.
4. Copia del título profesional. En caso el título universitario se encuentre inscrito en el Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, no se requiere presentar copia de dicho título. Ser titulado.
5. Compromiso según formato aprobado por el OSCE de someterse a la evaluación y capacitarse durante el periodo de inscripción en materia de derecho administrativo y contrataciones con el estado.
6. Acreditar formación mínima. Copia de certificados, constancia, diplomados u otros programas de estudios especializados similares, maestrías, doctorados que acrediten la especialización. En caso el grado académico se encuentre registrado en el Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, no se requiere presentar copias de dichos grados. De ser docente, copia del documento que consigne la información mínima siguiente: identificación del centro de estudios, expedido y firmado por la autoridad competente, nombre del solicitante, materia de la especialización que se dictó y los años, semestres u horas académicas dictadas.

Nota:

La formación mínima consta en: Capacitación en contrataciones del Estado realizada por universidades, no menor de ciento veinte (120) horas académicas; o de ser docente universitario acreditar como mínimo dos (2) años, cuatro (4) semestres o doscientos cuarenta (240) horas académicas en contrataciones del Estado. Para ser Árbitro Único o Presidente del Tribunal se requiere que el profesional abogado cuente además con capacitaciones en Arbitraje y Derecho Administrativo realizadas por universidades, cada una no menor de ciento veinte (120) horas académicas.

7. Para acreditar la experiencia mínima.

- Copia de la constancia o certificado de trabajo emitido por el área de Recursos Humanos o la que haga sus veces o funcionario competente.
- Copia de la orden de servicio y conformidad del servicio o constancia de prestación emitida por el órgano encargado de las contrataciones o funcionario autorizado de la Entidad.
- Copia del contrato, el mismo que incluye el detalle de las funciones desempeñadas.
- Copia de recibos por honorarios detallando el concepto del servicio.
- Copia de documentos que acrediten experiencia en arbitraje en contrataciones con el Estado actuando como árbitro, abogado o secretario arbitral.

Los documentos permiten verificar fehacientemente el inicio y culminación de la experiencia a acreditar.

(*) Nota: La experiencia mínima consta en: cinco (5) años de experiencia en contrataciones del Estado, mediante el ejercicio de la función pública o el ejercicio de la función privada actuando como árbitro, abogado, o secretario arbitral. Para ser Árbitro Único o presidente del Tribunal se valida, además, para el plazo previsto en el párrafo precedente, la experiencia del profesional abogado en derecho administrativo o arbitraje, mediante el ejercicio de la función pública o el ejercicio de la función privada como árbitro, abogado o secretario arbitral.

8. Declaración Jurada que señale el cumplimiento de las demás condiciones, según formato aprobado. (*) Numeral 6.I del anexo N°2 "Condiciones y requisitos de los procedimientos administrativos" del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

También se pueden revisar en el siguiente enlace: (<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1378828/Modificatoria%20del%20TUPA%202020%20-%20Organismo%20Supervisor%20de%20las%20Contrataciones%20del%20Estado%20%28OSCE%29%20-%202015/10/2020.pdf?v=1643638347>)

4.41. ¿Cuánto tiempo dura la vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros – RNA- OSCE?

La constancia que emite la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral es de carácter indeterminada, esto es no se necesita renovar la inscripción, conforme al marco legal vigente y a lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4.42. ¿Cuáles son las etapas del procedimiento de Inscripción en el Registro Nacional de Árbitros RNA-OSCE?

Las etapas para la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros son tres: i) Calificación de la solicitud, ii) Evaluación de Conocimientos y, iii) Entrevista personal, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 006-2020-OSCE/CD, Directiva del Registro Nacional de Árbitros.

4.43. ¿Cuál es el puntaje aprobatorio en la etapa de evaluación de conocimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros RNA-OSCE?

La evaluación de conocimientos consiste en una evaluación de preguntas sujetas a una escala vigesimal, con una nota aprobatoria mínima de catorce (14) puntos. El número de preguntas y el puntaje asignado por cada una será determinado por la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 006-2020-OSCE/CD, Directiva del Registro Nacional de Árbitros.

4.44. ¿Qué asignaturas y/o materias se consignan en la evaluación de conocimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros RNA-OSCE?

Las materias que ingresan en la evaluación de conocimientos son: contrataciones del Estado, Arbitraje y Derecho Administrativo, materias de especialización que se requieren en la función arbitral en controversias relacionadas con Contrataciones del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 45.15 del artículo 45 de la Ley de N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

4.45. ¿Cuánto tiempo debo esperar para volver a postular en caso desapruebe la evaluación de conocimientos para la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros?

La legislación vigente no ha previsto un tiempo de espera para volver a postular en caso se no apruebe la evaluación de conocimientos, por lo que el postulante no tiene impedimento legal para volver a postular, siempre y cuando se someta al procedimiento de inscripción, cumpla con los requisitos y adjunte la tasa de pago.

4.46. ¿Es válido presentar cursos, capacitaciones y/o programas de especialización realizados por otras instituciones que no sean universidades siempre y cuando se especifique la materia requerida?

Para efectos de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros únicamente se validarán aquellas capacitaciones que hayan sido realizadas por Universidades, de acuerdo al numeral 6, del anexo N° 02, Condiciones y Requisitos de los Procedimientos Administrativos y los Servicios Prestados en Exclusividad del OSCE, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, requisitos recogidos en el TUPA.

4.47. ¿Es válido acumular los cursos, capacitaciones y/o programas de especialización realizados por universidades menores a 120 horas académicas?

Para efectos de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros únicamente se validarán aquellas capacitaciones no menores a 120 horas académicas en las materias requeridas, no siendo estas acumulables, de acuerdo al numeral 6, del anexo N° 02, Condiciones y Requisitos de los Procedimientos Administrativos y los Servicios Prestados en Exclusividad del OSCE, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, requisitos que se encuentran recogidos en el TUPA.

4.48. ¿Es válido acreditar la formación académica con la copia de cursos, capacitaciones, diplomados y/o programas de especialización realizados por más de una institución y/o que cuenten con auspicio de una universidad?

En caso dos instituciones realicen la capacitación, se deberá observar que (i) al menos una de estas sea una universidad; (ii) que en el certificado se evidencie la participación de la universidad como organizador, coorganizador, u otra denominación que permita concluir que ha sido realizada por la universidad; (iii) un representante de la universidad suscriba el diploma; (iv) tenga la cantidad mínima de horas requerida; y, (v) que se refiera a la materia respectiva, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6, del anexo N° 02, Condiciones y Requisitos de los Procedimientos Administrativos y los Servicios Prestados en Exclusividad del OSCE, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

4.49. ¿Es válido acreditar la formación académica con la copia del título de maestría y/o doctorado en las materias requeridas?

Es válido siempre y cuando el documento señale textualmente alguna de las tres especialidades, caso contrario debe adjuntar el sílabo u otro documento sucedáneo oficial emitido por la universidad en el cual conste el desarrollo temático. Al evaluar el documento respectivo se deberá revisar si los contenidos están referidos a la regulación principal contenida en la ley respectiva (Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Contrataciones del Estado o Ley de Arbitraje).

4.50. ¿En el caso de ser profesional de otra carrera que no sea abogado, puedo postular para inscribirme en el Registro Nacional de Árbitros?

Sí. Los demás integrantes del Tribunal Arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado, de conformidad con el artículo 45 numeral 45.15 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

4.51. ¿Cuál es el plazo de atención del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros?

De acuerdo a lo previsto en el procedimiento N° 25 del TUPA del OSCE, el plazo para resolver el procedimiento es de 30 días hábiles.

4.52. ¿Es válido presentar copias de constancias, certificados y/u otros documentos que acrediten que el postulante se encuentra inscrito en otras instituciones arbitrales para acreditar experiencia profesional?

La legislación vigente únicamente ha previsto para la validación de la experiencia profesional la documentación contenida en el literal g), del numeral 6, del anexo N° 02, Condiciones y Requisitos de los Procedimientos Administrativos y los Servicios Prestados en Exclusividad del OSCE, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, no especificándose que pertenecer a otras instituciones arbitrales acredite como experiencia profesional.

4.53. ¿Es válido presentar copias de constancias por docencia universitaria para acreditar formación académica para la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros?

Para efectos de inscripción en el Registro Nacional de Árbitros se podrán validar los documentos que acrediten ser docente universitario en la cátedra de Contrataciones del Estado, siempre y cuando se verifique que cumple como mínimo dos (2) años, cuatro (4) semestres o doscientos cuarenta (240) horas académicas en la materia requerida, de acuerdo a lo dispuesto en numeral 6, del anexo N° 02, Condiciones y Requisitos de los Procedimientos Administrativos y los Servicios Prestados en Exclusividad del OSCE, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

4.54. ¿Cómo puedo formular una denuncia por infracción al código de ética?

Toda persona que tenga conocimiento de la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el artículo 254 del Reglamento, podrá formular denuncia ante la Secretaría Técnica del Consejo de Ética, a través del formato que como anexo 2 forma parte del Código de Ética.

<https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/856555-codigo-de-etica-para-el-arbitraje-en-contrataciones-del-estado>

V. SANCIONES

5.1. ¿Cuáles son las infracciones que pueden dar lugar a aplicación de sanción a proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado?

El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley; cuando incurran en las siguientes infracciones:

- a) Desistirse o retirar injustificadamente su oferta.
- b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
- c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.
- d) Subcontratar prestaciones sin autorización de la Entidad o en porcentaje mayor al permitido por el Reglamento o cuando el subcontratista no cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), esté impedido o inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado.
- e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en aquellos casos en que la normativa lo permita.
- f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
- g) No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral.
- h) Negarse injustificadamente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato que deben ejecutarse con posterioridad al pago.
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.
- j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.
- k) Suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, en especialidades o categorías distintas a las autorizadas por el Registro Nacional de Proveedores (RNP).
- l) Perfeccionar el contrato, luego de notificada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la suspensión, recomendación de nulidad o la nulidad del proceso de contratación dispuesta por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el ejercicio de sus funciones.
- m) Formular fichas técnicas o estudios de pre inversión o expedientes técnicos con omisiones, deficiencias o información equivocada, o supervisar la ejecución de obras

- faltando al deber de velar por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la prestación, ocasionando perjuicio económico a las Entidades.
- n) Presentar cuestionamientos maliciosos o manifiestamente infundados al pliego de absolución de consultas y/u observaciones.

Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, sólo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.

La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en el artículo 50 de la Ley es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previstos en los literales a), b), h), y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

Base Legal: Numerales 50.1, 50.2 y 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

También puede revisarse la Opinión N° 049-2021/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

5.2. ¿Qué tipo de sanciones puede aplicar el Tribunal de Contrataciones del Estado?

Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción son:

a) Multa: Es la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una UIT, por la comisión de las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) Si no se puede determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT.

La resolución que imponga la multa establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia, no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva. Esta sanción es también aplicable a las Entidades cuando actúen como proveedores conforme a Ley, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.

b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

c) Inhabilitación definitiva: Consiste en la privación permanente del ejercicio del derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o

extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta sanción se aplica al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j), en cuyo caso la inhabilitación definitiva se aplica directamente.

Base Legal: Artículo 50 numeral 50.4 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, puede revisarse las Opiniones N°049-2021/DTN, N° 194-2019/DTN en el enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/1953823-buscador-de-interpretacion-normativa-ley-n-30225-modificada-por-d-l-n-1444>.

5.3. ¿Cuáles son los criterios de graduación de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado?

Son criterios de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la ausencia de intencionalidad del infractor, la inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad, el reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada, la ausencia de sanciones anteriores, la conducta correcta dentro del procedimiento sancionador y la adopción e implementación, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento sancionador de un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión. Tratándose de las MYPE también constituye un criterio de graduación de la sanción, aún por debajo del mínimo previsto, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias. El tribunal debe motivar su decisión de graduar la sanción”.

Base Legal: Artículo 50 numeral 50.10 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

5.4. Si como un tercero identifico que un proveedor ha presentado documentación falsa o adulterada a una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores, ¿ante qué autoridad puedo realizar la denuncia?

En caso de hechos que pueden dar lugar a imposición de sanción, un tercero puede efectuar la denuncia ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, la que debe contener la identificación del proceso de contratación, la identificación del presunto infractor, infracción imputada al presunto infractor, según lo previsto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y documentos que sustenten la denuncia.

Base Legal: Artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

5.5. Si la Entidad detecta que un proveedor, participantes, postores y/o contratistas ha cometido una infracción, ¿tiene la obligación de comunicarlo al Tribunal de Contrataciones del Estado?

Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en

el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remitirá una copia de la oferta.

El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.

Base Legal: Artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

5.6. ¿Es posible individualizar la responsabilidad en los miembros de un consorcio?

Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato se imputan a todos los integrantes de éste, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Base Legal: Numeral 258.1 del artículo 258 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

5.7. ¿Cuáles son los criterios a fin de individualizar la responsabilidad de los miembros de un consorcio?

A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, se consideran los siguientes criterios:

a) Naturaleza de la Infracción.

Este criterio sólo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

b) Promesa formal de consorcio.

Este criterio es de aplicación siempre que dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

c) Contrato de consorcio.

Este criterio es de aplicación siempre que dicho documento sea veraz, no modifique las obligaciones estipuladas en la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

d) Contrato suscrito con la Entidad.

Este criterio es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitablemente al responsable de la comisión de la infracción.

Base Legal: Numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

5.8. ¿Mediante qué procedimiento puede suspenderse una sanción?

La vigencia de la sanción solo se suspende por medida cautelar dictada en un proceso judicial. Cancelada o extinta dicha medida cautelar, la sanción continúa su curso por el periodo restante al momento de la suspensión.

Base Legal: Artículo 268 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

También puede revisarse la Opinión N° 028-2022/DTN en el enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/osce/campa%C3%B1as/4466>

5.9. ¿Cuál es el plazo para interponer un Recurso de Reconsideración contra lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado?

Contra lo resuelto por el Tribunal en un procedimiento sancionador puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada o publicada la respectiva resolución.

Base Legal: Numeral 269.1 del artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

5.10. ¿Cuánto es el monto de la garantía que acompaña al Recurso de Reconsideración?

Como requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración se acompaña una garantía equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), la que cumple con las características indicadas en el artículo 33 de la Ley y tener una vigencia mínima de treinta (30) días calendario; asimismo, puede consistir en un depósito en cuenta bancaria del OSCE.

Base Legal: Numeral 269.2 del artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

5.11 ¿Cuál es el plazo con el que cuenta el Tribunal de Contrataciones del Estado para resolver un Recurso de Reconsideración?

El Tribunal resuelve dentro del plazo de quince (15) días hábiles improrrogables de presentado sin observaciones o subsanado el recurso de reconsideración.

Base Legal: Numeral 269.5 del artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

5.12 ¿Qué acción procede contra la resolución que impone una sanción; o la resolución que se pronuncia respecto de la reconsideración interpuesta contra una resolución sancionatoria?

Procede la acción contenciosa administrativa ante el Poder Judicial, de conformidad con la Ley de la materia.

Base Legal: Artículo 270 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado